302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 3 0 2 8 0 9

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DELITO DE ROBO POR DESMANTELAMIENTO DE VEHICULOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OLGA LYLIA CRUZ SAUCEDO

274582

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO

MEXICO, D. F. 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Asunto: VOTO APROBATORIO.

LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA.

DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

Estimado Señor Licenciado:

He dirigido la tesis de la alumna OLGA LYLIA CRUZ SAUCEDO, en el tema de investigación: DELITO DE ROBO POR DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Al concluir el trabajo de investigación, encuentro que su estructura cumple con los lineamientos de la Ley Federal del Derecho de Autor y constituye una investigación inédita que hace aportaciones a la ciencia del Derecho.

Por ello, brindo mi voto aprobatorio a la tesis de licenciatura titulada "DELITO DE ROBO POR DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS" que sustenta la alumna OLGA LYLIA CRUZ SAUCEDO.

Saludos.

ATENTAMENTE

México, D. F., a 10 de noviembre de 1999.

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO
DOCTOR EN DERECHO
Ced. Prof. 1234840

México, D.F., 22 de noviembre de 1999

Lic. José Luis Franco Varela
Directo Técnico
ESCUELA DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

Distinguido Señor Director:

Me permito manife4starle que he recibido para - su revisión, la tesis titulada " DELITO DE ROBO POR DES-- MANTELAMIENTO DE VEHICULOS ",elaborada pr la alumna Olga Lylia Cruz Saucedo, bajo la dirección del Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando.

Después de haber revisado dicho trabajo de investigación, encuentro que cumple en su estructura con - los requisitos de validez que exige la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, me permito dar mi voto aprobatorio.

Atentamente,

José Antonio Ortiz Cerón
Licenciado en Derecho
Céd. Prof. # 157759

A MI MADRE Y HERMANOS

A QUIENES LES AGRADEZCO SU APOYO Y ESFUERZO, PUESTO QUE AMBOS SON UNA PARTE FUNDAMENTAL DE MI SUPERACION ACADEMICA Y PERSONAL, A MI MADRE EN ESPECIAL LA QUE CON SUS CONSEJOS Y DESVELOS, ME GUIO Y QUIEN CON SU CONFIANZA ME FORTALECIO Y CREO EN MI LA ESPERANZA DE LOGRAR MIS OBJETIVOS Y ALCANZAR LA META DESEADA.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

EL CUAL FORTALECIO MI ESPIRITU, QUIEN CON SUS CONSEJOS, SU CARIÑO Y COMPRENCION ME DIO VALOR PARA SEGUIR ADELANTE Y EL LUCHAR POR MIS ANHELOS.

A MI ASESOR DE TESIS

POR TODA SU PACIENCIA, DEDICACION Y SABIDURIA, EL CUAL ME ENSEÑO QUE CON PERSEVERANCIA Y ESFUERZO PODEMOS OBTENER NUESTRAS METAS DESEADAS.

INTRODUCCION

El estudio del robo de auto partes en la actualidad es un problema Social que se ha incrementado, por lo tanto es de interés el estudio del tipo penal que lo regula, y su penalidad aplicada.

Ahora bien como podemos ver el legislador al crear la figura contemplada en el numeral 377 fracción I del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, es con la finalidad de que este tipo de robo sea menos frecuente, así como también trato de regular los mercados abiertos al público para la compraventa ilícita de auto partes.

Por otra parte es de una importancia significativa el señalar los criterios que tanto el Poder Judicial de la federación como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido en relación al desmantelamiento de vehículos, puesto que son parte fundamental tanto para delimitar el delito como para visualizar los alcances jurídicos del mismo.

Dentro del estudio del robo de auto-partes, es interesante mencionar la posición de los estudiosos del Derecho en cuanto al tema, ya que ello nos permite analizar la importancia que los Doctrinarios le dan al delito en comento.

Por lo tanto el objetivo primordial del presente tema, es con la finalidad de que el lector obtenga una opinión más amplia respecto ala noción y eficacia del desmantelamiento de vehículos en nuestro sistema penal Mexicano.

I N D I C E.

DELITO DE ROBO POR DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS.

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

EPOCA PREHISPANICA. **PAGINAS.**

A) EL DERECHO AZTECA. 1

B) EL DERECHO MAYA. 6

B) LOS ZAPOTECOS. 10

C) D) LOS PUREPECHAS. 11

D) LA COLONIA. 13

E) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871,1929, Y 1931. 18

CAPITULO II

2.-CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

2.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO. 28

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

A) APODERAMIENTO. 32

B)LA COSA AJENA MUEBLE. 38

C)QUE SE REALICE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO

DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE LA COSA CON
ARREGLO A LEY. 45
2.3. TIPICIDAD. 50
2.4. DOLO. 54
2.5. ANTIJURICIDAD. 59
2.6. PUNIBILIDAD. 62

C A P I T U L O III

DESMANTELAMIENTO DE VEHICULOS

3.1. DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS. 67
3.2. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE. 69
b)COSA AJENA MUEBLE. 70
c)SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO
DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA
CON ARREGLO A LA LEY. 72

CAPITULO IV

4. CALIFICATIVAS EN FORMA GENERICA. 78
4.1. DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS,(CALIFICATIVAS.). . . .81
A)ARTICULO 372 DEL CÓDIGO PENAL. 82
B) ARTICULO 381 DEL CÓDIGO PENAL. 88
C)ARTICULO 381BIS DEL CÓDIGO PENAL. 94
D)ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL. 98
CONCLUSIONES. 104
BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

EPOCA PREHISPANICA.

A) EL DERECHO AZTECA.

B) EL DERECHO MAYA.

C) LOS ZAPOTECOS.

D) LOS PUREPECHAS.

E) LA COLONIA.

F) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871,1929, Y 1931.

1.-EPOCA PREHISPANICA.

Con los siguientes antecedentes se trata de dar al lector un amplio conocimiento de la creación, evolución y desarrollo del delito de robo en México, por lo que a continuación algunos autores nos darán una visión más amplia al respecto.

A) EL DERECHO AZTECA

Eduardo López Betancourt, en su obra Introducción al Derecho nos menciona algunos aspectos relevantes del derecho Azteca: " Que este comprendía los Estados de Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal, el pueblo Azteca era el más poderoso por lo que comprendía tres poderes los cuales eran el ejecutivo, el judicial y el religioso, así como el segundo de los nombrados se conformaba por jueces, los Aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en Calpullis o barrios en los que existía un tribunal o casa de justicia, lugar en donde se solucionaban los problemas legales de la ciudadanía, dicho pueblo dividió los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tuteado, en lo que concierne al robo este lo incluían en el patrimonio, las penas aplicadas por los Aztecas eran el destierro, los azotes y la

pena de muerte a la cual era merecedor el ladrón que actuaba con violencia. " (1)

Aunado a lo anterior Eduardo López Betancourt, en su obra Delitos en Particular, hace hincapié a los tipos comunes de robo entre los Aztecas indicando: " Los Aztecas concebían la figura especial del robo en guerra, el robo de armas e insignias militares los cuales eran castigados con la pena de muerte, además consideraron al hurto en el mercado, el cual era castigado con lapidación en el sitio de los hechos, el robo de cosas leves el cual era castigado a satisfacción del agraviado, lapidación si la cosa robada ya no existe o si el ladrón ya no tiene con que pagar el equivalente, por último el hurto de oro y plata, al cual al ladrón se le imponía un paseo denigratorio por las calles de la Ciudad y *sacrificio del mismo en honra del dios de los plateros.* " (2)

Para RAUL CARRANCA Y RIVAS, en su obra Derecho Penitenciario, en cuanto al Derecho Azteca determina que este era brutal, por otro lado dicho autor hace referencia en su libro a VAILLANT,: " Quien explica que el robo era castigado con la esclavitud hasta que se realizará la restitución de lo robado o también en multa consistente en lo doble de la cantidad robada,

(1)Eduardo López Betancourt, Introducción al Derecho, Edit. Porrúa, Quinta Edición, pag.22, 23.
(2)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edit, Porrúa, Cuarta Edición,pag,253,254

de la cual una parte era destinada para la víctima y la otra para el clan, el robo en camino real y las raterías en el mercado eran castigadas con la muerte, el robo de maíz con muerte o esclavitud el hurto de oro y plata o jade, con pena de muerte. " (3)

De igual forma RAUL CARRANCA Y RIVAS en su texto ya mencionado en el párrafo que antecede, hace relevancia en dicha obra a lo que FRAY DIEGO DURAN indica sobre el Derecho Azteca, considerando, : " Que a los sacrílegos que hurtaban las cosas sagradas de los templos la pena aplicable era la muerte la cual consistía en arrastrar a los delincuentes con una soga por el pescuezo y echados en las lagunas. " (4)

Así mismo el multicitado titular referido con antelación en su Obra Derecho Penitenciario, destaca que en lo que concierne a la legislación Azteca: "El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado, así mismo también indica que el que juzgaba y ejecutaba las sentencias era el tlatocan que dichos pleitos duraban ochenta días como máximo, también consideraban como delito al hurto de cierto numero de mazorcas de maíz de alguna sementera o arrancadura de cierto numero de plantas útiles

(3)Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Edit, Porrúa, Tercera Edición,1986,pag.14.
(4) Op.Cit. pag.16

por lo que se imponía una pena de perdida de libertad a favor del dueño de la sementera, una excluyente del delito era el estado de necesidad robarse de la cementera o de los arboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente. " (5)

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, en su libro *Derecho Penal Mexicano*, en cuanto a los Aztecas hace mención a lo siguiente : Que en cuanto al delito de robo, en la legislación Azteca, basándose en el Códice Mendocino (1533-1550),: "A lo que se refiere a los castigos para los menores Aztecas de 7 a 12 años, a los que les daban pinchazos en el cuerpo desnudo, con púas de maguey, y aspirar humo de pimientos asados, tenerlos desnudos, durante todo el día y atarlos de manos y pies por lo que dicho castigo era aplicado con demasiada rudeza. " (6)

En conclusión, en el derecho Azteca no existía diferencia entre el hurto y el robo, las penas que se aplicaban eran impuestas según la forma de comisión e intervención del sujeto activo, puesto que si dicho sujeto realizaba el acto con uso de violencia la pena aplicable a dicha persona era que podía perder hasta la vida, o en su caso tal y como ocurría en otras formas de ejecución que el

(5)Op, Cit, Pags:18,19,31.
(6)Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Edit, Porrúa, Décima Novena Edición, 1997, pag.114.

culpable era lapidado o tenía que pagar el equivalente de lo robado, en cuanto al delito de robo los autores nos muestran más ampliamente los tipos más comunes de robo entre los Aztecas, por otra parte tomemos en consideración que en la legislación Azteca esta se perpetuaba en pinturas o en la memoria de sus hombres, el poderío del gobernante o lo que pretendía con los castigos impuestos los cuales utilizaba para tener en control pleno a la ciudadanía y por otro punto de vista era el disminuir las incidencias de delictuosas, puesto que el poder que imperaba e imponía era la Oligarquía, aunado a que se repartía el poder también en relación a la iglesia y en la forma militarizada de gobernar, en dicha organización social no existía la libertad en ningún aspecto, por lo que en todo momento se mantuvo oprimido, en el pueblo Azteca existía un tribunal o casa de justicia en la cual se daba solución a las controversias que se suscitaban, en lo que concierne al robo lo estipularon dentro del patrimonio, y en cuanto a los menores las penas que les aplicaban eran injustas e inhumanas, por otra parte cuando el culpable tenía derecho a realizar el pagó esto lo hacía otorgando un tanto por ciento al ofendido en cuanto a la reparación del daño, y el otro restante lo otorgaba al Estado siempre y cuando se le concediera este beneficio, hago mención y resalto que en nuestra legislación actual y en la Azteca se dan las mismas circunstancias en cuanto a este último punto el cual ha tenido una relevancia significativa.

B) DERECHO PENAL MAYA

A continuación entraremos a un estudio del derecho penal Maya, analizando al respecto algunos aspectos relevantes del delito de robo, para ello algunos autores en su carácter de estudiosos del derecho nos muestran la forma cambiante del delito a estudio, por lo que tratan de proporcionar un panorama más amplio del significado Maya en relación al tipo penal, así como la penalidad impuesta por la comisión del delito .

En lo conducente EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su texto sobre INTRODUCCION AL DERECHO PENAL, hace mención a : " Que los Mayas formaron un nuevo imperio integrado por hacentamientos en Uxmal, Chicheen Itzá y Mayapán, por lo que dicha cultura, llegó a florecer en Yucatán ampliándose sobre Chiapas, los Mayas eran un pueblo sumamente religioso, los delitos se castigaban tomando en cuenta el resultado, así mismo para ellos el delito de robo era castigado como grave, las sanciones aplicadas eran la muerte, esclavitud, infamación e indemnización, aunado a ello cuando el robo era realizado por primera vez se perdonaba al sujeto pero si era reincidente se le marcaba la cara, de este modo en algunos casos operaba la excusa absolutoria. " (7)

(7)Eduardo López Betancourt, Introducción al Derecho, Edita, Porrúa, Quinta Edición,1997,pags,24,25

Aunado a lo anterior, el autor citado en el párrafo anterior en su obra Delitos en Particular, mediante el cual indica que en lo referente al delito de robo, en el derecho Maya, lo siguiente: "Que en el mundo Maya, el robo de cosa que no puede ser devuelta , se sancionaba con la esclavitud, el hurto a manos de un plebeyo se le imponía como pena el pagó de la cosa robada , o en su caso esclavitud o muerte, el hurto a manos de señores o gente principal la sanción aplicada es que era labrado en el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados. "(8)

LUIS JIMENEZ DE ASUA, en su Texto de TRATADO DE DERECHO PENAL, hace referencia en el a lo que THOMPSON, considera en cuanto al delito de robo en el derecho Maya: "El robo de cosa que no puede ser devuelta era castigada con la esclavitud, también se le quitaba la vida a los reincidentes de robo y a los que hurtaban en el mercado público. " (9)

RAUL CARRANCA Y RIVAS , en su obra Derecho Penitenciario nos muestra como era considerado para los Mayas el delito de robo por lo que nos dice: " Para los Mayas el robo de cosas que no pueden ser devueltas se castigaba con la esclavitud, y así si eran señores o gente principal juntábase el pueblo y prendido el

(8)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edit, Porrúa, Cuarta, 1997, pag: 254

(9)Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Edit, Losada, Buenos Aires, Segunda Edición,1956,pags.851.

delincuente le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados en castigo que tenían por grande infamia, por otra parte el pueblo Maya, contaba con una Administración de justicia, la cual estaba encabezada por el Batab, el cual recibía e investigaba las quejas y resolvía verbalmente y sin apelación, las penas eran ejecutadas por los Tupiles, y otros servidores, la pena para el robo era la esclavitud, cualquiera que fuese la cuantía (entre los Mayas no era tolerado el robo de famélico) o en estado de necesidad la pena era esculpir en ambos carrillos de los funcionarios figuras de su delito escarbando con filosos huesos de pescado, este castigo era ejecutado en la plaza pública ante el pueblo. " (10)

En la obra citada con antelación el autor RAUL CARRANCA Y RIVAS, en lo concerniente al pueblo Maya, hace mención a lo que ELIGIO ANCONA, ha escrito en lo referente al delito de robo: " Que el Código Penal Maya, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, no existían más que tres penalidades y eran la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba, por lo que a la segunda de las sanciones esta misma se le imponía al ladrón así como también debía de pagar el valor de lo hurtado, ello si el sujeto podía hacer el pago respectivo. " (11)

(10)Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Edit, Porrúa, Tercera Edición,1986,pgs.33,35,36,37.
(11)Op,Cit.pags.39,

En virtud del estudio del Derecho Maya, Miguel Angel Cortes Ibarra, en su libro Derecho Penal, determina de acuerdo al citado tema de robo que: "Entre los Mayas el robo era castigado con la esclavitud cuando la cosa no se regresaba a su dueño, por otro lado los que desobedecían las ordenes del rey, eran muertos, por lo que en el derecho Precortesiano era cruel e injusto, puesto que el poder lo tenían el rey y un grupo determinado. " (12)

En síntesis en el derecho penal Maya, el delito de robo era castigado *con penas de muerte, esclavitud, o en su caso el* resarcimiento del daño, pero so pena si el ladrón no tenía los medios suficientes para el pagó respectivo puesto que se destinaba al culpable a la esclavitud, ya que en dicha legislación se tomaba en consideración el precio de la cosa por otro lado en el derecho Maya no existía la diferencia entre el robo y el hurto ya que ambas figuras se consideraban como similares para ellos, y en lo que concierne a los rateros que se consideraban primo delincuentes se les concedía en algunos casos las excusas absolutorias y se les perdonaba pero si el ladrón era reincidente la sanción consistía en la muerte o si el delito era considerado como grave, también se le imponía la misma pena, los Mayas dentro de su forma de Gobierno

(12)Miguel Angel Cortes Ibarra, Derecho Penal, Edit, Cárdenas, Cuarta Edición,1992,pags.29.

tenían un grupo u órgano rector que era el Batab, quien recibía y resolvía las quejas , por otro lado el supremo gobernante era el rey el cual tenía un poder absoluto , y como ya se menciono entre los Mayas existía la figura de la reparación del daño tal y como es concebido actualmente, esto se realizaba devolviendo la cosa a su propietario.

C) DERECHO PENAL ZAPOTECO

En el presente se dará a conocer, las formas más habituales de robos, cometidos por los Zapotecos, además de las sanciones aplicadas a cada caso, puesto que el delito es materia del presente estudio y por lo tanto es adecuado señalar que algunos autores nos ilustrarán en cuanto al tema.

EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su obra Delitos en Particular, en lo que nos muestra sobre el derecho de los Zapotecos en relación al delito de robo establece que : "Que entre los Zapotecos, al robo se le imponían penas según la gravedad, como al robo leve, se le imponía la pena de flagelación en público, al robo grave muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado . " (13)

(13)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edit, Porrúa Cuarta Edición,1997,pags,254

En lo que se refiere al Derecho Zapoteco, en relación al delito de robo, RAUL CARRANCA Y RIVAS en su libro Derecho PENITENCIARIO, EN FORMA METODICA Y SUCINTA DETERMINA : " Que la delincuencia era mínima entre los Zapotecos, el robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, por robo leve pero si el robo era de importancia se le daba muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado, la flagelación aplicada a los casos de reincidencia, a pesar de su crueldad implica infantilismo en la pena. " (14)

En resumen en el derecho Penal Zapoteco existía muy poca delincuencia puesto que el robo era penado con la flagelación o muerte y en algunos casos se determinaba la cesión de los bienes del ladrón al ofendido, situación por la que el pueblo se abstenía de la comisión de algún delito ya que estaban sumamente controlados, siendo que en lo concerniente a la comisión de delitos era sumamente bajo el índice delictivo, a comparación de la delincuencia existente actualmente.

D) EL DERECHO PUREPECHA

En cuanto a dicho derecho a se da a conocer algunos aspectos relevantes, en lo que concierne al delito

(14)Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Edita ,Porrúa, 1986, Tercera Edición, pags.44,45.

de robo contemplado y penado por dicha *organización social*, por lo que a continuación algunos estudiosos de la materia, nos ampliarán más sobre el tema a estudio.

Por lo que en relación al Derecho Purepecha, Eduardo López Betancourt, en su texto sobre Introducción al Derecho Penal, indica en relación al robo que : " Los Purepechas *habitaron los Estados de Michoacán, Guanajuato, Colombia* y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México, que se les conoce equivocadamente con el nombre de tarascos, que significa el amante de su hija, por otra parte el pueblo Purepecha, se encontraba gobernado por un militar, denominado Calzontzin en materia penal los purepechas aplicaban sanciones con severa crueldad, en cuanto a las faltas no tan graves se les imponía las penas de abrirles la boca hasta las orejas, por lo tanto en la comisión de delitos era bastante reducida. " (15)

El maestro Raúl Carranca y Rivas, en su obra Derecho *Penitenciario, nos da una visión más amplia* en cuanto al delito de robo entre los purepechas, considerando que: "Entre los Tarascó primitivos cuando el delincuente era primario, y el delito leve solo se amonestaba en público al delincuente y en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, para el robo y desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte

(15)Eduardo López Betancourt, Introducción al Derecho Penal, Edit, Porrúa, Quinta Edición, 1997, pags,25,26.

ejecutada en público, el procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres . " (16)

En el derecho Purepecha la comisión de delitos era mínima puesto que dicha legislación aplicaba penas con suma crueldad, la autoridad suprema de los purepechas era un gobernante militar, por otro lado en o que concierne al delito de robo la pena que se le aplicaba al sujeto activo en el delito de robo era la muerte ejecutada en público, pero si el delito era leve entonces solo se amonestaba al sujeto, por otro lado a los Púrepechas se les conocía como Tarascó, no amplio más al respecto puesto que en dicho pueblo no existía una elevada delincuencia ya que las penalidades impuestas eran sumamente exageradas, motivo por el cual la población no realizaba ilícitos .

E) EL DERECHO COLONIAL.

Entraremos analizar el Derecho Penal existente en la Colonia, únicamente en lo relacionado con el delito de robo además de que algunos historiadores del derecho nos ilustrarán en lo referente al ilícito penal ya descrito.

Para EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su Texto sobre Delitos en Particular, el delito de robo en la Colonia se concebía de

(16)Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Edit, Porrúa, Tercera Edición, 1986, pags.46.

la siguiente manera: " En la Colonia se aplicaron las Instituciones Jurídicas Españolas como son: Las leyes de los Reinos de Indias que son la base legislativa de la colonia ordenanzas de los gremios de la nueva España, también suplían el derecho de Castilla, como el Fuero Real(1255), Las Partidas (1265), las Ordenanzas de Alcalá (1348), Las Ordenanzas reales de Castilla(1484), Las Leyes de Toro (1505), La nueva Recopilación(1567) y la Novísima Recopilación(1805), así mismo el delito de robo y asalto, merecían la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlo en las calzadas, al robo sacrílego la pena era los azotes y herramienta o sea marcar con hierro encendido al culpable, para el delito de robo y complicidad la pena eran azotes y cortadura de las orejas de bajo de la horca, para el delito de robo se imponían las siguientes sanciones: muerte en la horca y corte de manos y descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en los caminos de la ciudad y posterior exhibición de cabezas. " (17)

MIGUEL ANGEL CORTES IBARRA, en su libro Derecho Penal, hace algunas anotaciones en cuanto al delito de robo en la Epoca Colonial por lo que dice : " Que en la Colonia los textos de leyes que revistieron mayor importancia, fue la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias (1680), esta recopilación es la mas importante, y se compone por nueve libros, del cual el Octavo se

(17)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edit, Porrúa,Cuarta Edición, pags.254,255

denomina de los delitos y penas, y en el cual se exime a los indígenas, de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la prestación de servicios personales en conventos y monasterios; a los mayores de 18 se les utilizaba en los transportes, los delitos contra los Indios eran castigados severamente, también el derecho penal se encontraba incorporado en las partidas (séptima), en esta se define al delito y se señalan casos de atenuación, y exención o agravación de la pena, desarrolla la tentativa, prescripción o complicidad, con penas de multa a muerte, por otro lado el robo de metales o su ocultamiento intencionales se castigaba con penas que iban hasta la mutilación. " (18)

En lo concerniente al delito de robo en la Colonia Raúl Carranca y Rivas en su obra Derecho Penitenciario menciona algunos aspectos relevantes considerando: " Que en el México Colonial, la justicia del santo oficio era confundida con la del Virrey, así mismo las penas más habituales eran el ahorcamiento, descuartizamiento, corte de manos para después exhibirlas por ser estas el instrumento del delito; por otro lado en la Colonia como leyes principales se encuentran las leyes de los Reinos de Indias, puesto que con posterioridad existieron demás ordenamientos entre los cuales se encuentran las ordenanzas para la dirección, régimen

(18)Miguel Angel Cortes Ibarra, Derecho Penal, Edita, Cárdenas, Cuarta Edición,1992,pags,30,31.

y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal atribuidas a Don Joaquín Velázquez de León, en las cuales se contienen disposiciones penales, sancionando el hurto de metales, en caso de que el delito fuera grave se disponía en dicha legislación como sanción la mutilación del miembro u otra corporis aflictiva, otro cuerpo legal son las Ordenanzas de gremios de la Nueva España (1554-1769) en la que se establecen sanciones consistentes en multas, azotes, e impedimento para trabajar, con otros puntos de aplicación legislativa en la Colonia son: El fuero Real (1255), las Partidas (1265), El Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las leyes del Toro(1505), la Nueva Recopilación (1567), y la Novísima Recopilación(1805), de las cuales solo se aplico la última que se nombro y las Partidas en lo que concierne al Derecho Penal. " (19)

Aunado y de acuerdo al párrafo citado con antelación, el autor Raúl Carranca y Rivas, en su texto hace referencia en el al delito de robo y el tipo de penalidad aplicable en la Colonia por lo que manifiesta : "Que el robo y asalto en la Colonia eran penados con la muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y ponerlos en las calzadas; al robo se le imponía muerte en la horca y en el sitio de los hechos; al robo y complicidad(en el caso el objeto del delito era una lampara) la pena eran azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca; robo muerte en la

(19)Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Edita, Porrúa , Tercera Edición, 1986, pags.63,68,141.

horca y después corte de las manos. Al robo sacrílego llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas la pena fueron azotes y herramienta o sea marcar con hierro encendido al culpable, Robo muerte en la horca y descuartizamiento y exhibición del cuerpo en las calzadas y avenidas y posterior exhibición de cabezas; Al homicidio con robo garrote con previo traslado al sitio del suplicio, por las calles públicas posterior exhibición de cadáveres en el patíbulo, posterior separación y cortadura de manos y fijación de estas en escarpias . "(20)

Por lo que concierne al ilícito a estudio en la Colonia, IGNACIO VILLALOBOS en su Derecho Penal Mexicano, señala : "Que a la llegada del pueblo Español, y para refrenar los abusos estos tenían como ley la legislación de Indias, la cual en cierta forma no era aplicada sino contrastada con las costumbres y practicadas por los encomenderos y pobladores del territorio, por un lado y como objetivo principal era el aniquilamiento de la población indígena y por el otro una lucha teórica, por otra parte en 1596 se formo una recopilación de las leyes de Indias de las cuales el propósito era que los Españoles se rigieran por sus leyes y los Indios por disposiciones proteccionistas, posteriormente integran un cuerpo legal llamado leyes de Toro, la cual se crea como ley común para los Españoles y para la población Indígena. " (21)

(20)Op, Cit, pags.183,186,187,188
(21)Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, Quinta Edición, 1990,pags.112.

En relación al delito de robo en la época Colonial, en síntesis, este tipo penal tan importante para nuestro estudio y el cual tuvo gran relevancia en nuestro país ya que existieron una serie de legislaciones, de las cuales únicamente en materia penal fueron aplicadas la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, la cual esta compuesta como ya se menciono de nueve libros y en los cuales en el Octavo se establece y se denomina de los Delitos y Penas, por otro lado de igual forma fueron aplicadas las Partidas en las que se desprendía el delito de Robo de metales el que era castigado con la pena de mutilación, por otro lado el Santo Oficio formaba un papel importante en la Colonia ya que la Justicia que estos practicaban se asimilaba a la que imponía el Virrey, las penas aplicadas al delito de robo en sus distintas formas de comisión y modalidades son la muerte en la horca, mutilación, azotes, corte de manos, y la prestación de servicios a conventos, así mismo en este pueblo ellos trataban se terminar y aniquilar la población indígena para posteriormente hacerlos esclavos ya que era la finalidad que se perseguía , ya que si un Indio cometía un delito era castigado severamente.

F) CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871,1929 Y 1931.

Entraremos a un estudio profundo del delito de robo, y como podemos observar en nuestra legislación Penal Mexicana, en la que analizaremos los Códigos respectivos vigentes

durante los años indicados en el inciso arriba citado , así mismo se establecerá la forma en como se concebía dicho ilícito penal en las épocas marcadas, *así mismo algunos autores nos ilustrarán al* respecto.

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su libro Delitos en Particular, en la que hace mención al tipo penal de robo contemplado en nuestra legislación en el año de 1871,1929 y 1931, por lo que ha resaltado en la misma que: "En cuanto al Código Penal de 1871, en este ordenamiento el delito de robo lo encontrábamos en el libro Tercero denominado de los Delitos en Particular, Titulo primero Delitos contra la Propiedad, Capitulo I Robo, Capitulo II Robo sin violencia, Capitulo III Robo con violencia a las personas, del artículo 368 al 404 de este Código; el que define al robo como: Artículo 368 Comete el delito de robo el que se apodera de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, por otro lado el Artículo 370 .- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo , al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada aun cuando lo desapoderen de ella antes que la lleve a otra parte, o la abandone, un aspecto importante en este ordenamiento es que el robo cometido entre cónyuges, o por ascendientes contra sus descendientes y viceversa, no era castigado pero sí posteriormente se ejecutaba algún otro delito este si se castigaba, en este Código se especificaban muchos tipos de robo, imponiendo *para cada uno la sanción o pena*

correspondiente, por ejemplo el robo de correspondencia, el cual se sancionaba con dos años de prisión, el robo de autos civiles o de algún documento o protocolo de oficina o archivo público, la pena era de dos años de prisión-, en cuanto a la violencia existía la física y la moral, Artículo 398.- La violencia de las personas se distingue en física y moral, Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, hay violencia moral cuando el ladrón amaga a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. " (22)

CELESTINO PORTE PETIT, en su Texto sobre Robo Simple, en cuanto al delito de robo en la ley penal Mexicana del año de 1871, hace en ellos hincapié a lo que DEMETRIO DE SODI señala sobre dicho ordenamiento: " Que el ordenamiento del 71, encuentra la definición de nuestro Código la cual es clara y precisa y que el robo se consuma por el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento del dueño, por lo tanto se da por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, que no hay congruencia entre el termino adoptado por el Código Penal de 1871 y su exposición de motivos, precisando dicho autor que la Comisión que redacto este Código queriendo acomodarse al lenguaje común, en la cual no se conoce la distinción entre el hurto y el robo, por lo que se desecho

(22)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita, Porrua, Cuarta Edición ,pags.255,256,257.

la segunda para adoptar la primera de las nombradas, ello resulta inverosímil ya que nuestro Código establece únicamente el robo con violencia o sin ella. " (23)

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, en su libro Derecho Penal Mexicano, en lo que concierne al ilícito de robo dentro del Código de 1871 manifestó que: "El Código Penal de 1871, en la fracción II del artículo 378 prescribía expresamente que la pena correspondiente al valor de lo robado se reduciría en una tercera parte en la siguiente forma, cuando halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, sin saber quien es este, se apodera de ella y no la presenta a la autoridad dentro del termino señalado en el Código Civil, el Código admite como pena de agravación circunstancias derivadas del tiempo en que se cometa el delito, como es la noche o situaciones de conmoción o calamidad o además de que se cometa en edificios habitados en lugar cerrado. " (24)

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su obra Delitos en Particular, sobre el Código Penal de 1929 en cuanto al delito de robo detenta: " En el Código Penal de 1929, el delito de robo lo encontramos en el libro segundo de la reparación del daño, Titulo

(23)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989,pags.2,10.11.
(24)Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano,Edita,Porrúa,1992,pags ,176,191,194.

vigésimo Delitos contra la Propiedad, Capitulo I el robo en general,Capitulo II el robo sin violencia ;Capitulo III el robo con violencia, este agrupo el delito de robo en el libro segundo, en este ordenamiento definía al robo como: artículo 1112.- Comete el delito de robo ; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, en cuanto a la consumación el artículo 1114 .- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada o aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, el artículo 1118 .- El robo cometido por un cónyuge contra otro si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido, pero si precediere al robo algún otro hecho que constituya un delito se aplicará la sanción que por este señale la ley. " (25)

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en su libro Robo Simple en cuanto a la legislación penal de 1929 en lo que concierne al delito de robo dice: " Que el Código Penal de 1929, en el Titulo vigésimo del libro Tercero, reglamenta los delitos contra la propiedad, comprendiendo diez Capítulos los que

(25)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición, pags,257,258.

respectivamente se denominan el robo en general artículos 1112-1119 (Capitulo I): El robo sin violencia artículos 1120-1138 (Capitulo II); Del robo con violencia artículos 1139-1143 (Capitulo III). " (26)

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, en su obra Derecho Penal Mexicano, nos señala algunos aspectos relevantes del Código Penal de 1929, en relación al robo, por lo que señala que: "El Código de 1929 admite además como fuente de agravación, en el delito de robo, las circunstancias derivadas del tiempo como son la noche o de situaciones de conmoción o calamidad o derivadas de los medios empleados para la ejecución del delito, también toma en consideración a los lugares destinados a edificios habitados y lugares cerrados. " (27)

El mismo Autor ya citado en el párrafo que antecede, en cuanto al ilícito penal de robo, en su obra ya mencionada de igual forma, pero haciendo relevancia al Código Penal de 1931,determino lo siguiente: "El Código Penal de 1931, en su redacción original no menciona como calificativa, los casos de robo cometido en despoblado o en parajes solitarios, pero el artículo 286 se tipifica un delito en especial el cual dice ;Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona

(26)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición,1989,pags.1,2.
(27)Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, pags.194.

con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o lograr su consentimiento para cualquier fin o cualquiera que sean los medios o grado de violencia que se emplee o independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años ." (28)

El Autor Celestino Porte Petit, en sus escritos sobre Robo Simple, nos hace mención en ella al tipo penal de robo en el año de 1931, por lo que dice al respecto : " El Código Penal vigente de 1931, en el artículo 371, preceptua que para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente , al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, que si no fuere estimable en dinero se aplicará *prisión de tres a cinco años.* " (*29*)

En relación al delito de robo en la legislación Penal de 1931, Eduardo López Betancourt, en su texto sobre Delitos en Particular indico lo conducente a : "El delito de robo en este Código se encuentra en el *Titulo Vigesimo Segundo, Delitos contra las Personas* en su Patrimonio, en el Capitulo I , Robo, este ordenamiento ubica en un solo capitulo el robo en donde se agrupa al robo sin violencia, así como al robo con violencia, el Código de 1931 ubica al robo de la siguiente manera; Artículo 367.- Comete el delito de robo ; el que se apodera de cosa ajena mueble, *sin derecho y sin* consentimiento de la persona que puede disponer de ella con

(28)Op, Cit,pags.196.
(29) Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición,1989,pags.32.

arreglo a la ley, así mismo el artículo 369.- Que para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, y en cuanto al robo con violencia el artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por robo simple, se agregarán de seis a tres años de prisión, y si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación , así mismo distingue entre la violencia física y la moral, artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral, se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarlo, en cuanto al robo de ascendiente contra descendiente o de este contra aquel, que no producía responsabilidad penal sino mediante petición de parte ofendida, pero si realizare otro delito se aplicará la sanción correspondiente, también se considera el hecho de que alguna persona haya tomado una cosa ajena con carácter de temporal sin el consentimiento del dueño o legitimo poseedor, siempre que acredite no haberla tomado para apropiarsela, se aplicará de uno a seis meses de prisión. " (30)

(30)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición,pags,258,259,260.

En resumen en nuestra legislación penal de 1871,1929 y 1931, se estableció el robo en diferentes apartados pero al fin y al cabo todos llegaron a la misma definición ya que lo concebían como el desapoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley y siendo que desde 1871 se conceptualisa de esta manera, por lo tanto para que quede debidamente acreditado el delito de robo se deben de reunir todos y cada uno de los elementos determinados en el precepto invocado en el Código Penal.

CAPITULO II

2.-CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

2.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.

2.2. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

A) APODERAMIENTO

B)LA COSA AJENA MUEBLE.

C)QUE SE REALICE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

2.3. TIPICIDAD.

2.4. DOLO.

2.5. ANTIJURICIDAD.

2.6. PUNIBILIDAD.

2.1. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.

En lo concerniente al delito de robo en estudio, a continuación se realizará y se dará a conocer dicho ilícito mediante lo que determina el Código Penal vigente en relación al delito en mención, así como se darán a continuación algunos criterios y por último se realizará una diferenciación con las posiciones doctrinarias, el objetivo principal es dar a conocer la forma del delito de robo en nuestra ley Mexicana.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, describe el delito de robo de la siguiente manera : " Articulo 367.- Comete el delito de robo : el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Para la existencia del delito del robo se debe reunir los elementos constitutivos del mismo los cuales son: El apoderamiento, la cosa ajena mueble, que sea realizado sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En relación al dispositivo legal 367 del Código Penal en vigor, en cuanto al delito de robo, El Poder Judicial de la Federación, ha emitido resolución al respecto:

"ROBO DELITO DE. ACTOS DISTINTOS, EXISTENCIA DEL DELITO CONSUMADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Para la realización del delito continuado es necesario que exista una conexión temporal y una unidad de acción; como en el robo, el apoderamiento es una acción consumativa del ilícito, según se corrobora del texto del artículo 366 del Código Penal del Estado de Nuevo León. Del que se colige que basta el manejo sobre una cosa, la aprehensión de la misma para que se consuma el delito, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, como lo son: a) Que el apoderamiento sea de una cosa ajena, b) Que sea cosa mueble, c) Que el apoderamiento sea sin derecho y d) Sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, entendiéndose que el robo debe considerarse consumado en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, por lo tanto, si los hurtos se realizaron en perjuicio del mismo sujeto pasivo, pero en actos distintos, mediando entre cada uno diferentes lapsos de tiempo, es claro que no puede hablarse de la existencia de un delito continuado, por tanto, son aplicables las reglas de acumulación de delitos. " (1)

Los estudiosos del derecho han emitido su criterio en relación al delito de robo manifestando lo siguiente:

(1) Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X-Noviembre, pag.306. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Amparo Directo 385/91, Rosendo Peña Pérez, 15 de Enero de 1991, Ponente Juan Manuel García Salazar, Secretario: Angel Torres Zamarrón. Unanimidad de votos.

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en su libro Robo Simple, menciona lo siguiente: "Para que pueda considerarse responsable al sujeto, del delito de robo, debe apoderarse de la cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento, apropiarse de ella cuando tiene sobre la misma una detentación subordinada u obtenerla por medio de la violencia moral, por lo que el concepto de robo abarca tres hipótesis; a) Cuando el sujeto va hacia la cosa apoderandose de la misma; b) Cuando obteniendo sobre la misma una detentación subordinada y no una posesión derivada, se apropia de ella; c) Cuando obtiene el sujeto pasivo la cosa, a base de la vis moral. " (2)

El autor de la obra ya indicado en el párrafo anterior en relación al delito de robo, menciona en su libro de Robo Simple indicando en el mismo que para DEMETRIO DE SODI, el delito de robo es: "Que el robo consiste en que este no puede ejecutarse sino por el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; así es que si alguna dispone del objeto que le fue entregado por el dueño, no comete robo. " (3)

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su texto sobre Delitos en Particular, en lo referente al delito de robo, manifestó lo siguiente: " El delito de robo consiste en la apropiación violenta de una cosa

(2)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989, Edita, Porrúa,pags, 4.
(3)Op, cit, pag, 5

ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que puede disponer de ella de acuerdo a la ley, estimando conveniente que se incorpore en la legislación penal la figura del hurto, que a diferencia del robo será la del simple apoderamiento sin violencia, pero con los mismos elementos. " (4)

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, en su obra Derecho Penal Mexicano, hace hincapié en el al delito de robo por lo que menciona : " Que el artículo 367 afirma que comete el delito de robo el que se apodera de una *cosa ajena mueble, sin derecho* y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, en este cuerpo se contienen elementos de diversa naturaleza, pues además de aquellos que son descriptivos del comportamiento fáctico apoderamiento de una cosa ajena mueble, se comprenden otros de naturaleza super abundante normativa, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley. " (5)

En resumen, el delito de robo el cual se establece en el numeral 367 del código penal, en el cual se indica que para que exista el tipo penal deben de acreditarse todos y cada uno de sus

(4)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición, pags,246.
(5)Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Edita, Robledo, Tomo IV, 1963,pags, 30.

elementos que le integran, los cuales son; un apoderamiento, una cosa ajena mueble y que se realice sin derecho y sin consentimiento de la *persona que conforme a la ley* pueda disponer de la cosa, así mismo el Poder Judicial de la Federación y los doctrinarios del derecho al interpretar la ley, refieren que el delito a estudio contiene una parte fundamental que es el animus y el corpus, además de la violencia moral y una detentación subordinada, y de igual forma mencionan los doctrinarios la existencia de la violencia, la cual para nuestro análisis del tipo penal no es necesaria siendo que esta forma parte de un agravante, del delito de robo, pero de ninguna forma tiene relevancia ya que no es uno de los elementos constitutivos para que se acredite el delito de robo, puesto que este se corrobora con lo establecido en el numeral 367 del código invocado.

2.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.

En lo conducente se realizará un análisis municioso y comparativo, respecto a los elementos esenciales y constitutivos del delito de robo, por lo que se hará un desglose del concepto y se determinará todos y cada uno de sus elementos.

A) APODERAMIENTO.

El Código penal para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la *república en materia de fuero federal,*

en cuanto al delito de robo, y exclusivamente en cuanto al apoderamiento señala: " Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, en cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como a la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito. "

En cuanto a la existencia del apoderamiento en el delito de robo como acto consumativo de este, es acreditado cuando el sujeto activo tiene en su poder la cosa o en su caso la aprehensión de la misma, aún cuando lo desapoderen de ella o la abandone.

En lo que concierne al numeral 369 del Código Penal en lo relacionado al delito de robo, siendo el objetivo el acto consumativo que es el apoderamiento, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que este se acredita siempre y cuando el sujeto activo tenga en su poder la cosa ajena, aún cuando la abandone o sea recuperada la misma, por lo que indica lo siguiente:

"ROBO. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO. El elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, queda consumado en el preciso momento en que el activo de la infracción se apodera de la cosa

aún cuando después la haya abandonado o arrojado, y se haya recuperado, pues el apoderamiento quedo *consumado desde el* momento en que el acusado tomo el objeto del ilícito y lo coloco bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se ataco el bien jurídico tuteado." (6)

Para la existencia de delito de robo, debe de acreditarse fehacientemente el apoderamiento ya que este forma parte fundamental del ilícito en mención, por lo tanto si el sujeto activo es desapoderado del objeto materia del robo, este mismo por este hecho le es atribuible la comisión del delito.

El Poder Judicial de la Federación en cuanto al tipo penal del robo y en lo referente al elemento constitutivo apoderamiento menciona que para la configuración y existencia de este, únicamente se debe a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente el sujeto activo el objeto materia del apoderamiento, por lo tanto ha emitido resolutivo manifestando:

"ROBO. PARA QUE SE CONFIGURE EL CUERPO DEL DELITO, NO ES INDISPENSABLE QUE EL ACTIVO SE APODERE PERSONALMENTE DEL BIEN MUEBLE OBJETO DEL ILÍCITO. La noción del

(6)Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo III Segunda Parte-2, pag.730. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Amparo en revisión 543/88, Mario Montaño García, 5 de Enero de 1989, Unanimidad de votos, Ponente; Agustín Romero Montalvo, Secretaria: María Guadalupe Gama Casas, Véase: Jurisprudencia 240, Primera Sala, Segunda Parte, Pag.534, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

apoderamiento en el delito de robo, se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá *aprehensión directa cuando el autor* empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa. Por tanto, es evidente que para que se configure el apoderamiento en el delito de robo, no es necesario que el activo del ilícito personalmente atraiga la cosa hacia sí, sino que basta que se valga de medios indirectos, (como pueden ser la intervención de terceros o de animales) para obtener la tenencia material de la cosa. " (7)

Los Doctrinarios del Derecho en lo referente al delito de robo, en cuanto al apoderamiento señalan en lo conducente al tema lo siguiente:

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su Texto Derecho Penal Mexicano, en lo concerniente al delito de robo en lo relacionado con el apoderamiento, indica en su obra lo que GARRAUD señala sobre el tema mencionando que para este autor:

(7) Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, Tomo VIII- Septiembre, Pag.192. Tercer Tribunal Colegiado del sexto Circuito, Amparo en Revisión, 191/91, Refugio Campos Domínguez, 14 de Julio de 1991, Unanimidad de Votos, Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta, Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

"La sustracción fraudulenta es la maniobra por la cual un individuo quita o se lleva un objeto contra la voluntad de su legítimo propietario; la sustracción es a la vez una aprehensión y un desplazamiento, por lo que con este último se consuma el acto material incriminado. " (8)

El mismo autor en su obra Derecho Penal Mexicano, en lo que concierne al delito a estudio, y exclusivamente en lo que se determina sobre el apoderamiento menciona: " El apoderamiento sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas, a)Contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, Lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia fisica o moral contra el sujeto pasivo. b)Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción pero sin el empleo de violencias personales, c)Ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de este, cuando el robo furtiva o subrepticiamente es cometido. " (9)

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, en su libro Derecho Penal Mexicano, en relación al delito estudiado en cuanto al apoderamiento señala: "El núcleo del tipo de robo radica en el *apoderamiento* que ha de realizar el sujeto activo, según la teoría

(8)Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, pags.171
(9)Op, cit, pags,179,180.

el robo se perfecciona con el hecho de tocar el sujeto activo, la cosa con la mano, unos sostienen que se consuma cuando el objeto es sacado de la cámara, otros que cuando es sacado de la casa, otros que cuando el ladrón ha llevado la cosa al lugar destinado, otro criterio exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba y colocada en la de la acción del culpable, por otra parte solo las remociones o *desplazamientos los cuales quebrantan la posesión ajena, la cual* constituye el apoderamiento que configura el delito de robo. " (10)

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en su texto de Robo Simple, en lo que concierne al delito de robo, hace referencia en el a lo que FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, menciona sobre el ilícito a estudio *indicando que para este autor : "El apoderamiento* expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción, y un resultado material concreto, integradores de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición, existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera del poder del dueño o del poseedor para entrar a la esfera de acción del ladrón. " (11)

(10)Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Ed, Robledo, Tomo IV, 1963, pags,32,33,38,
(11)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989, Ed, Porrúa, pags,11,12.

En síntesis el apoderamiento en el delito de robo en base al Código Penal para esta entidad federativa, este se consuma en el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa ajena mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, El Poder Judicial de la Federación y la Doctrina, establecen que el apoderamiento se consuma con el movimiento corporal de la cosa, así mismo lo relacionan con la aprehensión de la misma , y el desplazamiento de esta, siempre y cuando estos actos sean realizados sin el consentimiento del dueño de la cosa por lo tanto se desprende que para que quede debidamente acreditado el delito debe de existir como acto consumativo del mismo el apoderamiento, sin derecho y sin consentimiento, por otro lado el objeto de apoderamiento debe ser sujeto a un movimiento o sea desplazado y puesto fuera de la esfera o del alcance de la persona que con arreglo a la ley pueda disponer de ella, aunado a que si el activo, abandona el objeto o cualquier persona le quita este , de igual forma queda demostrado el delito, puesto que con la sola aprehensión de la cosa es más que suficiente para indicar que han quedado debidamente acreditados los elementos del tipo penal de robo.

A) LA COSA AJENA MUEBLE.

En lo que concierne a este elemento consumativo del delito de robo, a continuación se establecerá claramente y

específicamente la conceptualización de la cosa dentro del marco jurídico legal, así como las modalidades a las cuales se sujetará tanto legal como Doctrinariamente.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, en lo que concierne al delito de robo, en el numeral 367, establece, que comete el delito de robo el que se apodera de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley pueda disponer de ella.

En relación al dispositivo legal 367 del Código Penal, el poder Judicial de la federación, ha señalado en cuanto al delito de robo, en relación a la cosa ajena mueble, que se debe de estar y respetar la naturaleza intrínseca del objeto, sin alterar su substancia, y que es erróneo apoyarse en lo que establece el Código Civil, y que únicamente se debe de atender a lo que establece nuestra legislación Penal por lo que dice:

"ROBO NATURALEZA MUEBLE DEL OBJETO EN QUE RECAE EL DELITO DE,(LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).- Para considerar si la cosa sustraída en el delito de robo, tiene calidad de mueble o inmueble, es indebido apoyarse en el criterio ficticio de distinción que entre ambas hace el Derecho Civil alegando que la legislación penal no hace tal distingo, pues cabe destacar que si se tomará en todos los casos el Código Civil como criterio de la

legislación penal, sobrevendrían lagunas de ley en detrimento del patrimonio de los sujetos pasivos del delito; luego en cuanto al tema, debe de estarse a la naturaleza intrínseca del objeto en que recayó el delito acusado, cocos, podían ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia, es indiscutible que deben considerarse muebles, dado que no tenían fijeza y eran susceptibles de ser cambiados del ámbito territorial por aplicación de una fuerza externa sin alterarlos en esencia y finalidad . " (12)

El poder Judicial de la Federación ha resuelto, al determinar en cuanto al delito de robo, que en lo relacionado a la cosa mueble se debe de estar a lo que la legislación establezca ya que el bien mueble es un elemento normativo que la ley exige para la configuración del delito de robo dado que este es parte fundamental del mismo mencionando al respecto:

" ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 Constitucional establece en su segundo párrafo que nadie Podrá ser privado de la vida la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme

(12)Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII, Dic., 1993, Tribunal Colegiado de Circuito, pags, 954, Tesis numero 20P,Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la perdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley Penal sea omisa en señalar que bienes son muebles y cuales no ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. por otra parte , "Bien Mueble " es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean excluyendo a la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata" (13)

Los estudiosos del Derecho han emitido su criterio, manifestando, que la cosa ajena como acto consumativo del delito de robo debe de existir y acreditarse como tal, ya que la ley penal, no especifica que bienes se consideran como muebles y cuales inmuebles por lo que indican lo siguiente:

FRANCISCO MUÑOS CONDE, en el Derecho Penal, hace

(13)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primera Sala, Tomo 79, Julio de 1994, Tesis 1ª/J. 15/94, pag.13, Tesis de Jurisprudencia 15/94, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada celebrada el treinta de Mayo de 1994, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Clementina Gil de Lester en contra de los emitidos por los Ministros: Luis Fernando Doblado y Victoria Adato Green.

hincapié al delito de robo, constatando que uno de los elementos integrantes del mismo es el objeto por lo tanto indica: "Son objeto del delito del robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, son cosas corporales no solo aquellas que se pueden tocar, sino aquellas otras, que tangi non possunt, como acaece con los gases utilizables; cuando el hombre se apodera de ellos, existe disposición legal en relación a las cosas incorporales, que sin embargo pueden ser objeto del delito de robo, tal y como lo menciona el artículo 368, las cosas incorporales como la energía eléctrica y los fluidos, pueden ser objeto de aprovechamiento, pero no de apoderamiento físico. " (14)

En el Derecho Penal Mexicano de FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en cuanto al delito de robo, exclusivamente en lo que concierne a la cosa ajena mueble manifiesta: "La palabra mueble puede traer diversas significaciones: a)Desde el punto de vista gramatical, o material, b) De acuerdo a su clasificación, por lo que a) de acuerdo a su naturaleza material, se llaman muebles movibles, a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su substancia; las que no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por si mismas, b) de acuerdo al derecho privado son bienes muebles los

(14)Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Octava Edición, 1990, pags,46,47,48.

que tienen esa naturaleza física , o sea los cuerpos que pueden trasladares de un lugar a otro, por otro lugar son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, de estas reglas debe de exceptuarse aquellos bienes que aun cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles, sea por el destino que les ha dado su propietario, o sea por simple disposición de la ley, todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportables pueden servir de materia a la comisión de un robo, que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de, Demostrar en los procesos, la cosa objeto del delito que no pertenezca al sujeto activo, existen ciertos bienes pertenecientes a la Federación, a los Estados o Municipios, que se denominan bienes de dominio público, y se dividen en bienes de uso común, bienes destinados al servicio público y bienes propios del poder público generalmente estos son inmuebles, pero también pueden formar parte de ellos cosas muebles en las que recaiga un posible delito de robo, tales como libros, manuscritos, documentos, cuadros, estatuas, objetos de arte de los archivos bibliotecas o museos del estado mobiliario. " (15)

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, en su obra Derecho Penal

(15)Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Ed,Porrúa,1992, pags,171,172,174,175.

Mexicano, en cuanto al delito de robo, determina que el elemento que le constituye que es la cosa ajena mueble infiere al respecto: " En sentido filosófico, la cosa es todo lo que abstractamente existe, en sentido físico denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, todo bien es por consiguiente una cosa, pero no toda cosa es un bien, la cosa mueble, ha de ser ajena, y ha de pertenecer a un patrimonio del que estitular una persona extraña al sujeto activo del delito. " (16)

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en su libro Robo Simple, en lo que concierne a la cosa ajena mueble del ilícito ya multicitado, aclara: " Para el Derecho Penal, cosa mueble, es aquella que puede ser transportada de un lugar a otro, la ley civil lo clasifica, a) Muebles por naturaleza, b) Muebles por disposición de la ley, c) Muebles por anticipación, los que se clasifican por naturaleza, son los cuerpos que pueden trasladares de un lugar a otro, por si mismos o por una fuerza exterior , los que son por determinación de la ley, son los derechos, las obligaciones o acciones que tienen por objeto cosas muebles, muebles por anticipación son aquellos que tienen su naturaleza inmueble, pero al convertirse como mueble el legislador los considera como tales . " (17)

(16)Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Ed, Robledo, Tomo IV, 1963, pags, 45,54.
(17)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989,Ed,Porrúa, pags,49,50.

Para la existencia del delito de robo como parte esencial del mismo debe de contener como elemento substancial la cosa ajena mueble, siendo que como consta en el artículo 367 del Código Penal, en vigor, esta es una parte importante y fundamental para la comprobación del ilícito, por otro lado nuestra ley no determina en forma especifica cuales son los bienes que tienen el carácter de muebles, y da pauta en ese sentido en no tener en forma clara y precisa un concepto definido de lo que es la cosa ajena mueble, pero tanto la El poder Judicial de la Federación como los doctrinarios del derecho han realizado y revisado, más a fondo el tema, y han establecido que una cosa ajena mueble es aquella que tiene o puede ser susceptible de ser removida o sea los cuerpos que pueden trasladares de un lugar a otro sin que sea alterada la substancia de la misma, atendiendo a lo que la ley determine o de acuerdo a la finalidad que el propietario les de u otorgue, otra clasificación es que este objeto puede ser corpóreo o incorpóreo, en consecuencia se actuará conforme a Derecho tomando en consideración en todo momento la naturaleza intrínseca del objeto.

C)QUE SE REALICE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

Este elemento esencial para la comprobación del delito de robo, en cuanto a este a continuación se cuestionará sobre el mismo, puesto que se indicara la conceptualización que el Código de la Materia establece al respecto, así mismo se relacionara lo que las tesis mencionan en lo concerniente a este elemento, haciendo notar lo que los doctrinarios han emitido, por lo tanto se hará un desglose de este elemento.

El Código Penal para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en vigor, en el numeral 367 establece que para la existencia del delito de robo debe de contener como elementos integradores, un apoderamiento, una cosa ajena mueble , y que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de la cosa.

Así mismo y como se desprende del artículo 367 del código penal, establece que el robo debe de realizarse sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de esta con arreglo a la ley, por lo tanto para la comprobación de dicho ilícito, debe de acreditarse dicho elemento.

El Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en cuanto al delito de robo, que se deben de comprobar los elementos materiales que le constituyen, debiéndose demostrar que el sujeto se apodero de bienes *sin el consentimiento explícito del dueño por lo* que ha señalado:.

"ROBO. FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO, COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA FIGURA DELLICTIVA. De conformidad a los artículos 373 y 374 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, el delito de robo se integra con los siguientes elementos materiales y objetivos: a) Apoderamiento de la Cosa ajena mueble, b) Que lo anterior se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del bien con arreglo a la ley. Ahora bien, para poder considerar que existió consentimiento de la persona que podía disponer de los objetos afectos a la causa penal, dicho consentimiento debió haber sido de manera explícita y no tácita, de tal manera que la circunstancia de la empresa ofendida únicamente hubiera dado su autorización al personal encargado para que permitiera el apoderamiento de los objetos, con la finalidad de descubrir a las personas que habían robado mercancía, hacerlos detener y recuperar lo robado, no implica consentimiento de la persona que puede disponer del bien, pues no debe confundirse esa voluntad de descubrir al ladrón con el consentimiento para que este se apoderara de la mercancía. " (18)

Los estudiosos del Derecho han emitido criterio en

(18)Semanario judicial de la federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII-Agosto, Pag. 561, Tercer tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 250/93, Lidia Inés García Diaz, 3 de Junio de 1993, Unanimidad de votos, Ponente: María Soledad hernandez de Mosqueda, Secretaria: María de la Cruz Chavez Linares.

relación al delito de robo, en lo que concierne al elemento consistente a que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del objeto conforme a la ley, por lo que señalan :

FRANCISCO MUÑOS CONDE, en su texto Derecho penal, en relación al delito de robo, manifestó que el elemento constitutivo del mismo es el que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de sujeto pasivo, establece en relación lo siguiente: " La frase sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa), es notoriamente rebundante, pues actuar sin consentimiento es uno de los actos antijurídicos, derivase como secuela lógica, que quien en ejercicio de un derecho se apodera de una cosa ajena, no perpetra en un robo, la expresión sin derecho es innecesaria en la triplicación del delito de robo, la validez del conocimiento esta condicionada a que se hubiere presentado, antes o simultáneamente al apoderamiento mediante una inequívoca manifestación, expresa o taxita, de la voluntad del titular del bien jurídico, el que afirme haberse apoderado de la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, debe probarlo. " (19).

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su obra Derecho Penal Mexicano, menciona que el ilícito a estudio,

(19) Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Octava Edición, Edita, Porrúa, 1990, Pags.62,63.

exclusivamente a su elemento SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIIENTO, establece e indica que : " El apoderamiento sin derecho de nuestro Código al describir al robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho es innecesaria, y en cierto sentido tautológica, pues que la antijuricidad es una integrante de todos los delitos y por lo tanto el apoderamiento para ser constitutivo de robo se necesita ejercitarse sin derecho, la acción de apoderarse de las cosas sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, puede manifestarse en tres diversas formas según los procedimientos de ejecución, a) contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por medio de la violencia física o moral contra el pasivo, b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, sin empleo de violencia,c) Sin consentimiento ni intervención del ofendido, cuando se cometa el robo furtiva o subrepticiamente, las tres hipótesis tienen como rasgo el que sean cometidas sin consentimiento del paciente del delito cuando se realizan con consentimiento desaparece la figura delictiva del robo. " (20)

En resumen, podemos definir que el delito de robo, tal y como se establece en el Código Penal en el dispositivo legal 367 en el cual como elemento constitutivo del mismo, debe quedar debidamente acreditado, que dicho robo se realice sin derecho y

(20) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, Pag. 179,180.

sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, de lo cual El poder judicial de la federación menciona que dicho elemento lo debe de comprobar y demostrar el inculpado, en caso que el acto sea realizado con la existencia del consentimiento por otro lado los doctrinarios indican que dicho elemento es inecesario para la comprobación de dicho ilícito ya que el derecho forma parte fundamental de la antijuricidad, en relación al consentimiento este se puede llevar a cabo a través de la violencia o sin la misma, sin embargo si se lograra acreditar que el acto se llevo a cabo haciendo uso del consentimiento del agente corroborado este desaparece la figura delictiva, de lo anterior se desprende que resulta inverosímil lo establecido por los estudiosos del derecho ya que nuestra ley Penal es clara y precisa al establecer que uno de los elementos esenciales que constituyen el delito de robo lo es que se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer del bien con arreglo a la ley.

2.3. T I P I C I D A D .

A continuación describiré y puntualizare todas y cada una de las partes integrantes de la Tipicidad, así mismo se determinará su esencia y consistencia de la misma, como parte fundamental del delito de robo, por lo que en forma legal, tesis relacionadas y Doctrinariamente se especificará a continuación.

EL Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero federal en relación al delito de robo, como figura típica en su artículo 367 establece, que para la existencia del delito deben de reunirse como elemento constitutivo del mismo, la cosa ajena mueble, el apoderamiento, y que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer legalmente del bien objeto de apropiación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal ha emitido resolución al respecto, indicando que para la consumación del delito de robo deben quedar debidamente constituidos los elementos del mismo, los cuales forman parte fundamental del *patrimonio del sujeto pasivo, por lo que ha* señalado:

" ROBO DE VEHÍCULOS, AUTO DE FORMAL PRISION TRATÁNDOSE DE, ES INTRASCENDENTE QUE SE DESCONOOZCA QUIENES SON LOS PROPIETARIOS. Para que se tipifique el delito de robo, son necesarios los siguientes elementos: el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley y si en el caso existió el apoderamiento de cosa ajena mueble, como se desprende de lo actuado, puesto que el indicado no justifico por que tenía en su poder los automóviles materia de la averiguación, ya que las versiones que dio en sus declaraciones no quedaron acreditadas y por otra parte, la documentación con la que se pretendió amparar

esos vehículos no resultó autentica, se concluye que los datos apuntados son suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito en cuestión, por lo que el auto de formal prisión reúne los requisitos de fondo y forma señalados por el artículo 19 de la Constitución Federal, sin que sea óbice lo alegado por el inculpado en el sentido de que era necesario que se identificara a quien pertenecían los bienes objeto del delito, porque es claro que si no pertenecían a el, si pertenecían a alguien, por no tratarse de bienes mostrencos." (21)

Los doctrinarios del derecho en cuanto a la figura típica, del delito de robo han emitido criterio al respecto:

ALFONSO REYES ECHADIA, en su Obra TIPICIDAD, en lo que corresponde al delito de robo determino: " El vocablo Tipicidad del latín Typus, y este a su vez del Griego Torus, significa símbolo representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa o a la que suministra fisonomía propia, el legislador solo describe como típicas aquellas conductas que merecen rechazo social, cuando un hecho vulnera valores individuales o sociales, importantes o altera su propia estabilidad, recibe tal comportamiento en normas positivas, lo prohibe y respalda la prohibición tácitamente contenida con la amenaza de una sanción

(21)Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I Segunda Parte-2, pag.629, Tribunal Colegiado del décimo Tercer Circuito, Amparo 757/87.

severa, la descripción que hace el Estado por medio del legislador se llama Tipicidad. " (22)

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS , en su libro COMENTARIOS SOBRE DERECHO PENAL, en cuanto al delito de robo, en relación a la tipicidad manifestó: " Habrá Tipicidad en el robo cuando la conducta encuentra perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal. " (23)

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su obra DELITOS EN PARTICULAR, en lo que conduce al delito de robo, indica en relación a la Tipicidad lo siguiente:" Tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; para que sea típica la conducta de robo, deberá de adecuarse a alguno de los tipos establecidos por el legislador para el delito de robo."(24)

CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, en su libro ROBO SIMPLE, en relación al delito de robo, en lo concerniente a la Tipicidad determina : " Tipicidad cuando la conducta encuadra, encuentre e perfecto encuadramiento al tipo descrito en el artículo 367 del Código Penal, la sola adecuación de la conducta apoderamiento,

(22)Alfonso Reyes Echadia, Tipicidad, Sexta Edición, Edita, Temis, 1997, pags, 1,7,9
(23)Francisco Pavón Vasconcelos , Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición , Edita, Porrúa, 1989, pags, 41.
(24)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición,1997, pags. 266.

no constituye la tipicidad, sino la conformidad con todos los elementos del tipo que contiene el artículo 367 del Código Penal." (25)

En síntesis, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, artículo 367, tesis, y por último la Doctrina, se desprende, que la Tipicidad como parte fundamental del delito de robo, es la adecuacuación de la conducta al tipo penal, esto es que una vez que quedaron debidamente corroborados y acreditados los elementos del ilícito en mención, queda debidamente adecuados al mismo la figura penal de Tipicidad, ya que para la configuración de la misma se exige que los elementos del delito queden debidamente acreditados.

2.4. D O L O.

En forma metódica y verosímil se procederá a realizar un análisis legal, Jurisprudencial y Doctrinal del Dolo, así como su significado en nuestra legislación Penal.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, en cuanto al delito de robo en lo que se refiere al Dolo, relaciona lo siguiente: " Artículo 9 .- Obra Dolosamente el que, conociendo los

(25)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989, Edita, Porrúa, pag. 26.

elementos del tipo penal y previniendo como posible el resultado Típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. "

Por lo tanto tal y como se desprende del artículo 9 º del Código Penal, que para la existencia del Dolo, este se realiza, cuando el sujeto activo quiere y acepta la realización del hecho descrito en ley.

El Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 9 del Código Penal, y al delito de robo, exclusivamente al Dolo menciona que este ilícito siempre va acompañado de la intención Dolosa .

" LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO. No puede estimarse culposa la conducta del inculpado porque el hechos de que portará un arma para cometer el robo significa que con toda intención y aceptando de antemano las consecuencias, estaba dispuesto a utilizarla en caso necesario, bien para amenazar a las personas o bien para evitar su captura; por lo tanto, su acción fue dolosa aunque el disparo que hirió al ofendido se haya producido durante el forcejeo que hubo para tratar de desarmar al acusado y calificada, porque el objeto

de portar el arma era establecer una diferencia de fuerzas entre él y la persona que se interpusiera en sus propósitos. " (26)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolutivo, en relación al dolo en el delito a estudio , señalando, que el sujeto tiene conocimiento de la acción delictuosa y por consecuencia el perjudicar el patrimonio del pasivo.

" DOLO.- El dolo penal esta formado por el conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho, por la voluntad de consumar este, y por la de menoscabar el patrimonio; y si el engaño o el error solo persiguen el fin de inclinar la voluntad de una persona, induciéndola a celebrar un acto jurídico que de otro modo no concluiría el dolo tendrá el carácter de Civil, y consecuentemente, no provocará persecución criminal, pues lo que la ley castiga es el atentado a la propiedad, y no el contrato obtenido por engaño o por error que como vicios del consentimiento, se sancionan con nulidad en su caso. " (27)

Los Doctrinarios han emitido criterio en lo que concierne al dolo en el delito de robo y su persecución, por lo que a

(26)Semanario Judicial de la Federación , Octava Época, Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, Tomo VII-Enero, pag. 303, Amparo Directo 119/90, Enrique Esparza Velazco, 7 de Junio de 1990, Unanimidad de votos, Ponente, Alfonso Nuñez Salas, Secretaría: María Esperanza Zamorano Higuera.
(27)Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVIII, 1931, 2ª Sección, pag. 137.

continuación relacionan lo conducente al mismo:

CELESTINO PORTE PETIT, en su obra ROBO SIMPLE, en relación al delito de robo en lo que concierne al dolo ha manifestado: " El delito de robo contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo especifico, con animo de dominio, el primer dolo va encaminado al apoderamiento, y el segundo corresponde al animus de dominio. " (28)

IGNACIO VILLALOBOS en sus texto de DERECHO PENAL MEXICANO, en lo que se menciona sobre el dolo en el ilícito a estudio, establece; " En el dolo el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución, acerca del dolo existe la llamada teoría de la Representación, la cual tomando en cuenta la manifestación de la voluntad constituye el acto, este factor de voluntariedad no puede caracterizar al dolo, puesto que hay actos dolosos y no dolosos que son voluntarios, encontrando un elemento característico la representación del resultado en la mente del que ha de ejecutar el acto, La segunda teoría la voluntariedad es la esencia del acto que se produce por la realización de tal querer, y en resumen siendo la esencia del dolo la voluntad que actúa sobre un conocimiento real e integral del acto. " (29)

(28)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, Edita, Porrúa, 1989, pag.115.
(29)Ignacio Villalobos, Derecho penal Mexicano, 5ª Edición, Edita, Porrúa, 1990, pags.292,293.

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS en su texto sobre DERECHO PENAL, ha indicado en cuanto al delito de robo, en lo que concierne al dolo lo siguiente: " Nosotros pensamos que el robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo del dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo especifico que consiste en el animus domine, de disponer en suprovecho la cosa objeto del apoderamiento, por lo tanto excluye la imprudencia como forma de culpabilidad. " (30)

Por lo anteriormente vertido en consecuencia en síntesis, al realizar una justipreciación del dolo existente en el delito de robo, nuestro Código establece dentro de sus preceptos ilegales dicha figura, por lo que para que quede debidamente integrado el dolo, el sujeto activo debe conocer o mas bien conoce y acepta los elementos del tipo penal, así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer criterio en cuanto al dolo indica que este se presume y que el ilícito de robo es un tipo penal eminentemente doloso y por lo tanto si se quiere comprobar la inexistencia del dolo se debe probar con prueba suficiente y plena, los doctrinarios del derecho han determinado que el elemento dolo contiene un genero y una especie, el primero lo constituye el apoderamiento y el segundo el acto de dominio, así como que el sujeto activo conoce la ilícitud del acto y aún así lo ejecuta, o sea su voluntad va encaminada a la realización consiente y a la ejecución del delito.

(30)Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición. 1989, Edita, Porrúa, pag.67.

2.5. ANTIJURICIDAD.

Con posterioridad se establecerá lo que la ley determina respecto al elemento antijuricidad en cuanto al delito de robo, así como se dará a conocer los criterios relacionados, aunado a las posiciones doctrinarias.

El Código penal *para el Distrito Federal en materia* de fuero Común y para toda la república en materia de fuero Federal, establece *dispositivo legal en lo que concierne a la antijuridicidad* en el delito de robo por lo que el artículo 367 determina que comete el *delito el que se apodera de cosa* ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Por lo que se desprende del artículo 367 del Código penal, que la antijuricidad se da por satisfecha cuando se integran los elementos descritos en el precepto legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolutivo indicando, que para la existencia de la antijuricidad se da por satisfecha cuando se integran los elementos constitutivos del ilícito.

" ROBO DELITO DE.-Si los acusados fueron sorprendidos teniendo en su poder objetos pertenecientes a la ofendida, de los que se habían apoderado y aún no sacaban del lugar del robo si, quedo plenamente probado el delito que se les imputa, dado que

de acuerdo con el artículo 369 del código penal federal, se tiene por consumado el robo desde el momento en el que el ladrón tenga en su poder la cosa robada aún cuando la abandone lo desapoderen de ella. " (31)

Los estudiosos del derecho han emitido criterio al respecto, en lo que concierne a la antijuricidad en cuanto al delito de robo:

IGNACIO VILLALOBOS, en su libro de DERECHO PENAL MEXICANO, en lo que se refiere a la antijuricida, ha indicado en cuanto al delito de robo: " Antijurícidad es oposición al derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, formal cuando se opone a la ley del estado, Material en cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley, la violación a esas obligaciones o el ataque a esos derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la Organización social, intereses que constituyen una organización o institución o bien jurídico, (la propiedad a la libertad) consiste en la violación o lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales." (32)

(31)Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVII, pag, 681, 1956, Amparo directo 6205/55. 1ª Sala
(32) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, 1990, Editorial, Porrúa, pag. 258.

Para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS en su obra COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, *en relación al delito de robo* y exclusivamente en cuanto a la antijuricidad ha emitido los siguiente:" la antijuricidad en el robo, integrado el primer elemento (conducta) y precisada su adecuación a la *descripción legal* (tipicidad) se requiere además que el apoderamiento de la cosa sea antijurídico y tal acción lo será cuando no se opere en la especie ninguna causa de justificación, la *antijuricidad en el* apoderamiento surge de su carácter ilegitimo, contrario al derecho, pues solo a través de un juicio de valoración objetivo es posible establecer el desvalor de la acción respecto al mandato contenido en la norma ." (33)

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su obra DELITOS EN PARTICULAR, *en cuanto al delito de robo*, en lo que considera antijuricidad: " Quien comete el delito de robo estará realizando una conducta antijurídica, es decir contrario a derecho. " (34)

En resumen dada la naturaleza de la antijuricidad tal y como se desprende que para que dicha figura quede debidamente comprobada, debe de existir una conducta contraria a derecho es decir, se desprende del artículo 367 del Código Penal,

(33)Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición, 1989, Editorial Porrúa, pag.58.
(34)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Edita. Porrúa, Cuarta Edición, 1997, pag,268.

que deben de integrarse todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito, o sea debe configurarse debidamente el delito de robo, para que la conducta emitida por el sujeto activo sea determinada como antijurídica, por lo tanto la violación que dicho sujeto realice en contra de la norma jurídica establecida será determinada como una conducta antijurídica.

2.6. PUNIBILIDAD.

A continuación se *realizara un estudio minuciosos* respecto a dicho elemento en relación al delito de robo, por lo que se determinará el mismo en cuanto a la ley penal existente, así como criterios relacionadas con el mismo tema, aunado a lo anterior se describirá lo que los doctrinarios han emitido al respecto.

El código Penal para el Distrito federal en materia de Fuero Común y para toda la república, en el materia de Fuero federal, en lo que concierne al delito de robo en cuanto a la punibilidad, establece: " Artículo 368 bis.- El cual establece una pena de tres años a diez años de prisión y hasta mil idas de multa impuesta al sujeto que posea o enajene o trafique adquiera y reciba los instrumentos, objetos o productos del robo o a sabiendas de dicha circunstancia, y que el valor intrínseco de dichos objetos sea superior a quinientas veces el salario mínimo, por otra parte el dispositivo legal 368 ter establece la imposición de seis a tres años y a cien mil idas multa al que comercialice los objetos robados y el

monto del valor sea superior a quinientas veces el salario mínimo, así mismo el artículo 370 determina que se impondrán dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario mínimo cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo, cuando exceda de estas circunstancias pero no de quinientas veces la punibilidad será de dos a cuatro años y una multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario, y cuando exceda de quinientas veces la sanción será de cuatro a diez años y multa de ciento ochenta a quinientas veces el salario.

La Suprema Corte de Justicia de la nación , ha emitido resolutivo indicando, que en delito de robo la punibilidad se establece atendiendo al arbitrio judicial así mismo el Juez, aplicara la pena justa atendiendo al mínimo y máximo establecido en ley.

"ROBO, PENA APLICABLE AL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y COAHUILA). Si bien es cierto que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, ha establecido Jurisprudencia en cuanto a que " el artículo 371 del Código Penal vigente en el Distrito Federal debe interpretarse no en el sentido de que necesaria y matematicamente debe aplicarse un mes mas por cada cincuenta pesos, o fracción menor de cincuenta, de exceso sobre quinientos pesos, a los dos años de prisión, sino que el Juez, usando el arbitrio judicial conforme a las reglas establecidas en los artículos 51 y 52 de dicho ordenamiento, aplique la pena justa entre el mínimo de seis meses y el máximo que resulte según la cuantía de lo robado, pero

sin que la pena pueda exceder de diez años de prisión", esto no significa que el juez natural este impedido para imponer como sanción el máximo de la pena a que se refiere el artículo 347 del Código Penal del estado de Coahuila, tomadas en cuenta la naturaleza del delito y las circunstancias especiales de ejecución, tratándose de un delito que lesiona no solo en su patrimonio a la persona directamente ofendida, sino que causa un daño a la colectividad, máxime tratándose de un delito que se viene perpetrando en todos los ámbitos del país con mucha frecuencia, como lo es el robo de vehículos de motor." (35)

Los Doctrinarios han emitido criterio iniciando que en cuanto al delito de robo, la punibilidad se determinará tomando en consideración lo siguiente:

CELESTINO PORTE PETIT, en su texto ROBO SIMPLE establece que el delito de robo la punibilidad aplicada es: " La punibilidad se considera como elemento del delito, o bien como consecuencia del mismo, el Código penal en el artículo 370 señala la punibilidad en el robo simple, pero la sanción es mayor, tratándose del robo, como tipo complementado subordinado o circunstancial." (36)

(35)Semanario Judicial de la federación, Sexta Época, Primera Sala, Volumen XXII, Segunda Parte, pag. 175, Amparo Directo 3770/58, Ricardo Barrera Aguilar, Ponente Luis Chico Goerne.
(36)Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, Editorial porrúa, 1989, pags.127,128.

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su obra DELITOS EN PARTICULAR establece que en el delito de robo la punibilidad se manifiesta: " La punibilidad es el merecimiento de la pena, en el delito de robo, se encuentra prevista en los artículos 368 bis, 368ter, 369, 369bis, 370, 371, y demás relativos. " (37)

En conclusión, tenemos que en cuanto a la punibilidad, nuestro Código penal en sus artículos establece la sanción aplicable a cada caso en concreto, y por lo tanto el Juzgador al momento de emitir su resolución podrá aplicar al Sentenciado de acuerdo a su arbitrio la pena que considere justa, puesto que al resolver toma en consideración, las formas de ejecución del delito, la calidad del sujeto activo, etc, al emitir su fallo podrá imponer la penalidad estipula en la ley por lo que podrá aplicar el mínimo fijado y el máximo de la sanción establecida.

(37)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular , Edita, Porrúa, Cuarta Edición, 1997, pags.270,271.

C A P I T U L O III

3.1. DESMANTELAMIENTO DE VEHICULOS.

3.2. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE DESMANTELAMIENTO DE VEHICULOS.

b) COSA AJENA MUEBLE.

C) SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

3,1 DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS

Con posterioridad se darán a conocer tanto los elementos del cuerpo del delito del Desmantelamiento de vehículos, así como la disposición legal que lo contempla, por lo que entraremos a un análisis del ilícito ya descrito.

El Código Penal para el Distrito federal en materia *de fuero común y para toda la república en materia de fuero* federal en vigor, establece en cuanto al Desmantelamiento de vehículo lo siguiente: " Artículo 377.- Se sancionará con pena de 5 a 15 años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos. I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes."

El Poder Judicial de la Federación en relación al *dispositivo 377 del Código Penal para esta entidad federativa, en lo* que concierne al tipo penal de desmantelamiento de vehículos, determinó que resulta procedente que las autoridades verifiquen el cumplimiento de normas administrativas y tributarias reguladoras de la actividad comercial de compraventa de partes, refacciones automotrices en cuanto a su legal procedencia ya que algunas negociaciones son abastecidas por piezas robadas o participan en

el desmantelamiento de vehículos por lo que han emitido criterio en el siguiente punto:

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR AFECTACION DEL INTERES SOCIAL O DEL OREDEN PUBLICO PUEDE INVOCARSE DE OFICIO, COMPRAVENTA DE PARTES Y REFACCIONES AUTOMOTRICES. Es improcedente la suspención definitiva de los actos reclamados cuando no se satisfacen los requisitos contemplados en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo con arreglo a esa fracción la suspención es procedente siempre que con ella no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En este sentido, es improcedente la medida, por que la sociedad esta vivamente interesada en que las autoridades verifiquen el puntual cumplimiento de las normas administrativas y tributarias reguladoras de la actividad comercial relacionadas con la compraventa de partes y refacciones automotrices y reparación o restauración de vehículos, y en particular la legal procedencia de dicha mercancía, no solo debido a que el reglamento presidencial de la materia y las disposiciones legales son de orden público en si mismos considerados, pues todos lo son en mayor o menor medida, sino también a que se han detectado numerosos casos en los cuales negociaciones de este genero son abastecidas con piezas robadas, o bien participan en el desmantelamiento o transformación de vehículos robados estos hechos de los que dan cuenta los artículos periodísticos y que por su notoriedad son susceptibles de invocación oficiosa por este tribunal, son suficientes para estimar inconveniente

la concesión de la suspención definitiva de los actos reclamados, por cuanto ello significaría subordinar el interés general al interés particular de la solicitante." (I)

En síntesis de las anteriores consideraciones legalmente establecidas de las que se desprende la existencia del delito de desmantelamiento afectación social existente puesto que el sujeto activo no solo puede realizar el ilícito de robo de auto partes, sino también proceder al desmantelamiento de vehículo, y hacer el uso de la violencia física o moral para consumar el delito.

3.2.ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS.

En el presente se desglosará el cuerpo penal del desmantelamiento de vehículos, así como se establecerán y determinarán todos y cada uno de los elementos constitutivos de dicho ilícito penal .

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal en lo que hace al desmantelamiento de vehículos en lo referente a sus elementos integradores, en el numeral 377 fracción I, determina

(I)Semanario Judicial de la Federación, Octava época,Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo I, segunda parte, pag,710, 12 de Abril de 1988,Incidente en Revisión 493/88.

en que consiste el desmantelamiento de vehículos, por lo tanto debe de existir un desapoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, de lo que resulta que para la integración del tipo penal tenemos en primer lugar un desapoderamiento de partes de un vehículo, así como la cosa ajena integrada por partes constitutivas del vehículo, y que el desapoderamiento sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona legalmente autorizada para otorgarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido resolutivo en relación al desmantelamiento de vehículos en lo relativo a los elementos que le constituyen, única y exclusivamente en cuanto al desapoderamiento por lo que dice:

"ROBO DELITO DE AUTOMOVILES.-Si el inculpado se apodero de un automóvil y lo despojo de sus accesorios y herramientas se configura el delito de robo simple y no el llamado de uso, pues la sustracción de dichos artefactos demuestra la existencia del propósito de apropiación. " (2)

b) LA COSA AJENA MUEBLE.

A continuación se establecerá la forma legal de la existencia del elemento integrante del desmantelamiento de vehículos que nos

(2)Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen LXII, pag,63,Amparo Directo 9072/61,del 22 de Agosto de 1962.

toca estudiar que en este caso lo es la cosa ajena mueble.

El Código Penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal en vigor, en el dispositivo legal 377 establece el tipo penal del desmantelamiento de vehículos, haciendo notar que dicho numeral no determina en forma clara y precisa en que consiste la cosa ajena mueble , puesto que solo hace mención al ilícito establecido y penado por la ley.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en relación al desmantelamiento de vehículos en cuanto a la cosa ajena mueble, indicando al respecto que la ley no distingue si el robo de partes vehículares se verifica sobre fijas o desmontables, o sin son o no necesarias para el funcionamiento de dicho vehículo, por lo tanto se transcribirá a continuación:

"ROBO, DE PARTES DE VEHICULO CALIFICATIVA DE, SE ACTUALIZA CUANDO SE VERIFICA SOBRE UN AUTO ESTEREO REMOVIBLE. La agravante del delito de robo, prevista en el artículo 381 fracción XI, del Código Penal para el distrito federal, se acredita con el hecho de que el activo se apodere indebidamente de un auto estéreo instalado en un vehículo estacionado en la vía pública o en un lugar destinado a su guarda o reparación, aún cuando tal aparato pueda ser remisible, pues para la integración de tal calificativa la ley no distingue si el robo de partes vehículares se

verifica sobre fijas o desmontables, ni si son necesarias o no para el funcionamiento del citado bien mueble." (3)

C)SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CON ARREGLO A LA LEY.

En relación a dicho elemento constitutivo pasaremos a un estudio de este mismo por lo que lo analizaremos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en lo que concierne al elemento a estudio señala que para que dicho ilícito sea acreditado es necesario que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley, tal y como lo establece el artículo 377 del Código en mención.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido resolutivo al respecto en lo que se refiere al desmantelamiento de vehículos en lo que concierne al elemento a estudio, manifestando que durante el tiempo que dicho sujeto activo tuvo en su poder el vehículo para desmantelarlo con ello acredita el elemento sin derecho y sin consentimiento, por lo que indica lo siguiente:

(3)Tribunal Colegiado de Circuito Primer, Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo IV,Diciembre de 1996, pag,452,Amparo Directo 1605/96.

"POSESION DE PRODUCTO DE ROBO, DELITO, DE CASO EN EL QUE ESTE DELITO QUEDA SUBSUMIDO EN EL DESMANTELAMIENTO DE VEHICULO Robados se acredita que el activo poseyó el vehículo robado, solo durante el tiempo que ocupo para desmantelarlo, ello evidencia que la finalidad exclusiva de tal posesión fue la del desmantelamiento, por lo que en tal caso, el delito de posesión de robo debe quedar subsumido en el desmantelamiento de vehículo robado, pues si se considerara la configuración de ambos delitos, se estará recalificando la conducta del activo, quien en la especie no podría haber desmantelado el vehículo sin poseerlo." (4)

De lo anteriormente descrito se desprende en síntesis que para la existencia del desmantelamiento de vehículos debe de determinarse los elementos del cuerpo del delito que son un desapoderamiento, una cosa ajena mueble consistente en partes de vehículos, así como también que dicho tipo penal sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente esta autorizada para otorgarlo conforme a la ley, y una vez integrados todos y cada uno de ellos y corroborados se acredita el desmantelamiento de vehículos, hago notar que en relación al apoderamiento, se da una vez que el sujeto activo tiene en su poder el objeto materia del robo puesto que si se despoja aun vehículo de

(4)Semanario Judicial de la Federación, Primer tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre 1998, Tesis I.1o P.49P,Pagina 557, Amparo 1189/98

accesorios o herramientas en ese momento se configura este elemento puesto que dicho sujeto tiene la actitud de apropiarse de dichas partes, teniendo el conocimiento de que dicho vehículo es robado, en lo que se refiere a la cosa ajena mueble se verifica sobre partes constitutivas todas y cada una de ellas del vehículo ya que forman parte fundamental del mismo, el cual es el objeto materia de nuestro estudio, sin importar si son o no necesarias para el funcionamiento de dicho bien mueble. De la investigación que precede se desprende que el desmantelamiento de vehículos es un problema en nuestro país ya que la venta de accesorios de vehículo se realiza sin el menor problema y los delincuentes tienen acceso a mercados para la venta libre de dichas partes automotrices ya que dichos establecimientos se prestan para esta clase de ilícitos, lo que resulta para el Estado un gran problema y para el efecto de disminuir el índice delictivo en lo que concierne al desmantelamiento de vehículos trata de aplicar una medida que resulte veraz y la cual otorgue resultados .

ALFRED T. NELSON Y HOWARD E.SMITH en su obra INVESTIGACIONES DEL ROBO EN AUTOMOVILES, en cuanto al desmantelamiento de vehículos determinaron: " Que si establecemos una clasificación básica el ladrón que opera robando en los vehículos puede dividirse en dos categorías, el ladrón ambulante que trabaja a pie, y el que dispone de un automóvil para ir después de cometer el delito, el ladrón ambulante podría

colocarse en dos tipos principales primero el que se especializa en desvalijar automóviles estacionados en las calles y avenidas y el *segundo, el que se dedica a robar en estacionamientos, el que* trabaja forzando los automóviles estacionados junto a las aceras, el aumento de robo de accesorios y piezas de refacciones representa en la actualidad uno de los problemas, algunos de ellos son exhibidos en mercados para piezas y accesorios, negocios de automóviles , talleres de reparación de motores y unidades de transmisión , lotes de autos usados y demás locales donde se manejan piezas y refacciones, los más usuales son, radios, tapones de ruedas, artefactos para calefacción de autos, molduras, adornos, faros, ruedas y neumáticos, los cuales son exhibida para la venta al público en general, mercado accesible y constante para estos objetos. (5)

Para los doctrinarios que a continuación se mencionan los cuales darán a conocer su punto de vista sobre el *ilícito de desmantelamiento de vehículos y la forma en como se* determina el mismo en nuestra legislación penal por lo que dicen:

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su Obra Delitos en Particular, en relación al delito de desmantelamiento de vehículos ha indicado que: " También es sancionado por nuestra ley penal, quien después de la ejecución del robo y sin haber participado en el ilícito posea, enajene, o trafique de cualquier manera, instrumen-

(5)Alfredo T. Nelson , Howard E. Smith, Investigación del Robo en Automóviles , de, Limusa , 1975, Primera Edición, pags,48,128,130 .

tos u objetos producto del robo, el artículo 377 establece varios casos en sus cinco fracciones de robo en materia de vehículos robados, previendo los casos en que participará un funcionario público, este delito se regula por el Código Penal Federal. (6)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su texto sobre Derecho Penal Mexicano , en lo que concierne al desmantelamiento de vehículos establece : " El robo ordinario se divide en robo simple y calificado , en lo referente a este último, es atendiendo al lugar en que se cometa el delito o a ciertas cualidades personales del ladrón su penalidad se establece aplicando de tres días a tres años de prisión, dentro del vigente sistema legislativo, como circunstancias de calificación del robo consistente en el lugar en donde se comete, podemos distinguir los siguientes casos, robo en lugar cerrado, en edificio, robo de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación. " (7)

En resumen tal y como se desprende de las investigaciones realizadas por los doctrinarios del derecho que no existe criterio que determine en que consiste el desmantelamiento de vehículos, puesto que solo le mencionan pero ninguno de ellos entra a un estudio profundo de esta figura delictiva.

(6)Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Cuarta Edición, Edita, Porrúa, 1997, pags,247,248.
(7)Francisco González de la Vega , Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992,pags, 187,192.

CAPITULO IV

4.- CALIFICATIVAS EN FORMA GENERICA.

4.1. DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS (CALIFICATIVAS).

A) ARTICULO 372, DEL CÓDIGO PENAL.

B) ARTICULO 381 DEL CÓDIGO PENAL.

C) ARTICULO 381bis DEL CÓDIGO PENAL.

D) ARTICULO 371 párrafo tercero, DEL CÓDIGO PENAL.

CALIFICATIVAS: Los Doctrinarios del derecho han señalado en relación a las *calificativas, iniciando en forma genérica,* y posteriormente establecen sus posiciones en forma independiente:

JOSE ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, *en su texto sobre* DERECHO PENAL .MEXICANO, en cuanto a las calificativas determino: " CALIFICATIVAS, son circunstancias con entidad legislada, previstas para el desarrollo de la conducta, derivadas de un mismo núcleo consideradas según la calidad y numero de los intervencionistas, o de la *forma de ejecución, incluyendo cosas y lugares, que al ser* realizados merecen mayor penalidad, misma que la determina el legislador sin opción para el Juez, en atención a la forma de ejecución al robo con arma, en lugar cerrado, que se manejan en nuestros códigos bajo los conceptos de premeditación, ventaja, *alevosía, y traición, agravantes circunstancias* que sin tener entidad típica legislada influyen para aumentar la penalidad, es decir, sin constituir una calificativa, orientan al criterio judicial para imponer una sanción mayor dejando al arbitro judicial, ya que cuando fuere procedente suspenderá los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito etc. " (1)

EN LA OBRA DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS en cuanto a las calificativas establece: " Calificación del delito: Aquellas situaciones

(1)JOSE ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, DERECHO PENAL MEXICANO, TERCCERA EDICION, EDITA.PÒRRUA, 1996, PAGS. 493,648,805.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

que previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la *denominación de circunstancias calificativas*, o agravantes, suponen un incremento a la punibilidad prevista por el legislador, la Doctrina plantea la división entre los Tipos básicos, los tipos especiales, que a su vez pueden ser privilegiados o agravados, y los tipos complementados privilegiados o agravados tipo básico es aquel que no deriva de ningún otro, cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo se presenta en su puro modelo legal *sin mas características que las esenciales del delito o bien* aquellas figuras típicas cuya descripción sirve de base a otros tipos delictivos TIPO ESPECIAL, aquellas que se integran autónomamente agregando el tipo fundamental otro requisito y pueden ser privilegiados o agravados el elemento que se agrega origina una disminución de la pena, en el segundo una calificación agravada, tipos COMPLEMENTADOS, circunstanciados en forma agravada o atenuada son los que requieren para su existencia el tipo fundamental o básico al cual se le añade una circunstancia agrava o disminuye la penalidad, independientemente de los matices derivados de las posiciones doctrinales sustentadas sobre el particular, fundamentalmente, la calificación del delito es atendida, como una forma de clasificación de los tipos delictivos independientemente de este orden de ideas otra orientación la contemplan básicamente como una clasificación de punibilidad." (2)

(2)Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, Mexicano, Cuarta Edición, 1991, Edita. Porrúa, Pags. 380,381

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS en su obra DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, establece en cuanto a las calificativas en el delito de robo lo siguiente: " Para el tipo de robo *las calificativas han sido desarrolladas en atención a la convinación* entre: a) Calidad de los intervencionistas, b) lugar de cometimiento, c) medio utilizado, d) Objeto material del robo, a) Calidad de los intervencionistas, dependiente, domestico, huésped, comensal, obreros, artesanos, b) lugar de cometimiento, por el lugar en donde *se comete, c) medio utilizado cuando se realice con violencia,* cuando se realice para darse a la fuga o para defender lo robado, objeto material, expediente, documentos públicos, etc. " (3)

FRANCISCO MUÑOS CONDE, en su obra DERECHO PENAL, en relación a las calificativas en el delito de robo manifestó: " Existen circunstancias que califican el robo esto es que aumentan *su disvalor penal. Estas circunstancias* agravan el delito debido a que cuando concurren alguna de ellas en su ejecución contemporáneamente a la lesión del interés patrimonial que sobre la cosa tiene el ofendido, se lesionan también otros bienes jurídicos de naturaleza distinta, como lo son de su libertad y seguridad individual, la violencia en las personas, el allanamiento de morada o en lugar cerrado en el abuso de confianza, son las concurrentes circunstancias que según el sistema del Código Penal califican el robo. " (4)

(3) Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal, Edita. Porrúa, 1997, Pags. 801,802.
(4) Francisco Muñoz Conde, Derecho penal, Octava Edición, Valencia 1990, pags,68.

4.1. DESMANTELAMIENTO DE VEHÍCULOS CALIFICATIVAS.

Se darán a conocer todas y cada una de las calificativas del tipo penal de desmantelamiento de vehículos, las cuales agravan la penalidad, por lo que se hará mención a ellas.

EL Código penal para el distrito Federal en materia de fuero común y para toda ala república en materia de fuero federal establece dentro de sus dispositivos legales , los tipos básicos de Calificativas en cuanto al delito de robo y las determina en sus artículos 370 párrafo segundo y tercero y cuando demás se realice en alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 372, 381bis, 377, 371 último párrafo, 381 fracción VIII, IX,X, figuras *comunes que son calificadas como graves. : el artículo 370 párrafo segundo se refiere a cuando el valor de lo robado exceda de cien* veces el salario mínimo pero no de quinientas, en la que la sanción será de dos a 4 años de prisión, en cambio el párrafo tercero menciona la sanción de 4 a 10 años cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario,

CALIFICATIVAS CONTEMPLADAS EN EL NUMERAL, 371 PÁRRAFO TERCERO, 372, 381, 381BIS, DEL CÓDIGO PENAL.

A continuación entraremos a un estudio de cada una de las calificativas nombradas, por lo que se desglosarán, se analizará la ley de la materia y otorgarán algunos criterios

Jurisprudenciales, y posiciones doctrinales en lo correspondiente al tema.

A)CALIFICATIVA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 372 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta Calificativa la *encontramos en el precepto* 372 *ya* legal indicado, por lo tanto entraremos a su análisis de la misma.

El Código Penal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, en lo concerniente a las calificativas ha determinado en sus artículos lo siguienteel dispositivo 372 se refiere al robo si se ejecutare con violencia la sanción es de seis meses a 5 años, pero si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de acumulación.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en relación a la violencia moral, la cual constituye una de las calificativas contempladas en el delito de robo determinando que dicha calificativa se acredita la violencia moral aún cuando uno de los sujetos activos no haga uso de armas o amagos, por lo que ha indicado:

" ROBO, CALLIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. SE INTEGRA CUANDO ES COMETIDO EN PANDILLA AUN CUANDO UNO DE LOS ACTIVOS NO PORTE ARMA NI AMAGUE DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA. Si en autos está demostrado que el robo se cometió por más de dos personas, quienes lo planearón y

amagarón con armas de fuego al conductor del vehículo y a su ayudante, con el fin de apoderarse del camión y la mercancía, e incluso que el quejoso fue quien vistiendo un uniforme de la Secretaría de Protección y Vialidad, indico al mencionado chofer que se detuvierá, resulta irrelevante, para tener por acreditada la calificativa de violencia moral, que este no haya portando arma ni amagado directamente a las víctimas, si dos de los coacusados lo hicieron, ya que su participación se comprobó en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal para el Distrito Federal *en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de* Fuero Federal. " (5)

Para FRANCISCO PAVON VASCONCELOS en su texto de COMENTARIOS DE DERECHO PENAL, en cuanto a las calificativas del delito de robo indica " Dentro del Capitulo I del Titulo Vigésimo Segundo del Código existente, hay tres tipos complementados o circunstancias cualificadas (o agrravados); ellos son los previstos en el artículo 372, 374, 381,3881bis, estos tipos se conforman con el básico y al mismo tiempo independiente o autónomo contenido en el artículo 367, al cual se agregan los elementos que lo contemplan y subordinan, a)una referencia al medio comisivo, o sea la violencia en las personas (372,374); b) Una circunstancia de lugar cerrado

(5)Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo I Segunda Parte-2, pags.625, Amparo Directo 315/88,Ponente: Humberto Roman Palacios, Secretario: José Manuel Yee Cupido.

(381 fracción I,381bis) ; c) Una calidad especial en el sujeto activo del delito, de la dependencia o vinculo existentes entre el autor y la víctima por razones de trabajo que facilitan el acceso a la cosa (art.381 y restantes fracciones). " (6)

FRANCISCO MUÑOS CONDE, en su libro de DERECHO PENAL, en cuanto a la calificativa contemplada en el numeral 372 del Código penal, establece lo siguiente en relación al desmantelamiento de vehículos: " El artículo 372 del vigente código Penal estatuye que se agrava el robo si se ejecuta con violencia, y el párrafo primero del artículo 373 especifica que esta violencia ha de ser a las personas pues el hecho de que se recurra a la violencia o a la amenaza como medio para desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales engendra una profunda alarma, la violencia a las personas se distingue en física y moral, se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo. La fuerza material empleada en la comisión de un robo da lugar a la agravante de violencia física cuando haya impedido corporalmente la víctima reactivamente defender los objetos robados, o de otra manera la hubiera imposibilitado muscularmente poner en juego sus reacciones para

(6)Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición, Edita. Porrúa, 1989, Pags. 55,56.

retener la cosa en su poder, la paralización, existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla, o, como expresa la fracción I del artículo 374 a una persona distinta de la robada, que se hallé en compañía de ella , no existe violencia física si la fuerza material se ejerce sobre la cosa, si la violencia constituye otro delito como homicidio, parricidio, lesiones, etc. Se Aplicara las reglas de la acumulación, VIOLENCIA MORAL, solo califica al robo cuando el mal con que se amaga o amenaza concurren a) que sea grave, b) presente o inmediato c) capaz de intimidar a la persona amenazada . " (7)

Por otra parte FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su obra DERECHO PENAL MEXICANO, en lo concerniente a la Calificativa contemplada en el dispositivo legal 372 del Código Sustantivo de la materia, en cuanto al desmantelamiento de vehículos establece: " Robos con Violencia pueden comprenderse tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las personas como los cometidos empleando fuerza en las cosas. Como ejemplos salientes de estos últimos se pueden citar los facilitados mediante : Fractura o rompimiento de objetos para llegar a la cosa que se desea robar: Oradación, o sea la ruptura de paredes, techos o divisiones ; escavamiento ; empleo de llaves

(7) Francisco Muñoz Conde, Derecho penal, Octava Edición, Valencia 1990, Pags: 70,71.

falsas, ganzúas o instrumentos de la misma naturaleza se ha creado la *figura del robo violento para solucionar* la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren la atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de la persona humana, la fuerza de las cosas causa su destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto del delito, *entonces basta acumular los tipos de robo* y daño en propiedad ajena, la violencia física en la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad compeliendolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar, esta violencia puede *consistir en simples coacciones* como amordazamiento, atadura, o sujeción de la víctima; disparo de arma de fuego, las cuales pueden caer en terceros para obligar a otro adejarse robar, tres son, los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral, a) Antes del apoderamiento, b) En el preciso instante del robo cuando *el agente arranca los bienes a su víctima*; c)Con posterioridad a las desposeción cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumar el robo, para proporcionarse a la fuga o defender lo robado. " (8)

Para MARIANO JIMÉNEZ HUERTA en su texto de DERECHO PENAL MEXICANO en lo que concierne a las clarificativas en concordancia con el desmantelamiento de vehículos determino :

"***(8)Francisco González de la Vega, Derecho penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, Pags.208,209.***

" Por lo que respecta al robo con violencia según lo establece el artículo 372 si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación, se refieren a aquellas consecuencias de lesiones, homicidio, daños que puedan producirse atraves de la violencia. " (9)

EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su obra DELITOS EN PARTICULAR, en lo establecido a la calificativa de la violencia física y moral en lo que se refiere al delito de robo estableció : "Violencia moral será cuando el ladrón amague o amenace a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo y se entenderá por violencia física aquella fuerza material aplicada a una persona para poder consumar el delito, se equipara al robo con violencia, cuando esta se ejerza sobre una persona distinta a la robada que se hallé en compañía de ella y cuando una vez consumado el robo el agente la ejerce para darse a la fuga o defender lo robado. " (10)

JOSE ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, en su libro DERECHO PENAL MEXICANO, en lo establecido a la calificativa del artículo 372 del Código penal en el delito de robo indica : " Para el tipo de robo las calificativas han sido desarrolladas en atención a la

(9)Mariano Jiménez Huerta, Derecho penal Mexicano, Tomo IV, Antigua Librería Robledo, 1963, Pags.29.
(10)Eduardo López Betancourt, Delitos en particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición, Pag.247.

función del medio utilizado cuando se realice con violencia, ya sea sobre el pasivo o sobre persona que lo acompañe o cuando se utilice para darse a la fuga o defender lo robado. " (11)

B)CALIFICATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 381 DEL CÓDIGO PENAL.

El Código Penal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal ha establecido en lo consistente a la calificativa en mención: 381 en las fracciones referidas establece el robo cometido en condiciones de confusión, catástrofe, etc., o cuando se cometa por una o varias personas armadas o cuando se cometa en contra de una oficina Bancaria contra personas que la custodien. mas personas sin importar el monto de lo robado atravez de la violencia o la asechanza etcétera, 381 en las fracciones referidas establece el robo cometido en condiciones de confusión, catástrofe etc., o cuando se cometa por uno o varias personas armadas o cuando se cometa contra de una oficina bancaria o contra personas que la custodien.

El Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en relación a la calificativa contemplada en el artículo 381 del Código Penal aplicable, quien ha resuelto que a la sancion que le corresponde al robo, se aumentará cuando se cometa dicho

(11) José Arturo González Quintanilla, Derecho penal Mexicano, Edita, Porrúa, Tercera Edición 1996, pags: 802.

ilícito en casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, y demás circunstancias establecidas en la calificativa en mención, por lo que ha determinado lo siguiente:

" ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El Código Penal para el Estado de México prevé al delito de robo en el artículo 295 y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298.- Al aplicar la calcificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese delito encuadra en los denominados fundamentales o básico, caracterizándose por lo que de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece en los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que el delito de robo se añade las circunstancias de que sea perpetrado con violencia, y el segundo párrafo del dispositivo 301 del mismo ordenamiento, que también toma en cuenta ese medio comisión, cuando el robo se perpetra en casa habitación, aposento o cualquier dependencia de ella, para fijar pena severa en ambos casos, ya que para el Legislador Estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio los tipos conocidos por la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena

del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. Este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. El artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además de conformidad con el segundo párrafo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple de actualizarse cualquiera de las circunstancias a las que se refiere las diversas fracciones, así mismo, en el Código Penal Federal el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regularización para esta hipótesis en el Código Penal para el Estado de México en donde debe imponerse la pena especifica prevista

para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado. " (12)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su obra DERECHO PENAL MEXICANO, considera en cuanto a la calificativa contemplada en el artículo 381 fracciones I,IX, XI, las que tiene relación con el delito a estudio indica : " El derecho penal ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa el delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente, ante la ausencia de la definición legal de lugar cerrado debe de establecerse de acuerdo a su significado vulgar, gramatical, lugar de locus, sitio y cerrado lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida, lugar cerrado será cualquier sitio o lugar cuya entrada o salida se encuentren interceptadas, así mismo establece los robos calificados por circunstancias personales en los que se contempla el artículo 381 fracción XI, cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación. " (13)

FRANCISCO MUÑOS CONDE en su texto de DERECHO PENAL, ha indicado en la relación con el delito de robo y exclusivamente en lo que se refiere a la calificativa 381 fracción I, lo

(12)Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tomo IV, Pag.39, Tesis 25/96, contradicción de Tesis 5/94.
(13) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, Pags.192,197.

siguiente : " Por lugar cerrado ha de entenderse todo lugar no habitado sin libre acceso a su interior ejemplo las cosa que se hayan en el interior de los automóviles estacionados o en la vía pública, son robos en los que concurre la calificativa descripta la afracción I del artículo 381 del Código penal, no es de apreciarse esta calificativa en los apoderamientos realizados extrayendo el ladrón la cosa del bolsillo para la apreciación de la calificativa descrita es suficiente que el ladrón se hubiera introducido en el automóvil o en lugar cerrado sin el consentimiento de la persona que tenga interese jurídico en que dichos lugares no sean allanados, cualquiera que fuera el medio que se realizaron para vencer los obstáculos, es indiferente los engaños, los medios violentos de que se hubiera valido el agente para introducirse al interior además se requiere que el robo se cometa en y no sobre un edificio, No opera una circunstancia cuando el ladrón aprende la cosa introduciendo su brazo por una ventana abierta." (14)

JOSE ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, en su texto DERECHO PENAL, define que la calificativa contemplada en el artículo 381, en lo que se refiere al robo indica: " Que las calificativas han sido desarrolladas en atención a la convinación entre la calidad de los intervencionistas, lugar de cometimiento, lugar cerrado, si la víctima esta en vehículo particular o de transporte público, en caso de separar o arrancar partes de vehícu--

(14)Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Octava Edición, Valencia 1990, Pags. 80,81,82.

los estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación. " (15)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su libro DERECHO PENAL MEXICANO, establece en lo que concierne a la calificativa 381 en el delito de robo, lo siguiente: " Calificativas las podemos clasificar en dos grupos: I. Agravación por el lugar en que se efectúa el delito; II. Agravación por cualidades personales de los que lo cometen, I.- Robos Calificados por circunstancias de lugar, habitado o destinado para habitación, robo en lugar cerrado, edificio, vivienda etc. " (16)

En síntesis, concluyo que en relación a las calificativas contempladas en el numeral 372, 381 fracciones I,IX, XI, del Código Penal en vigor, el cual establece en esos dispositivos legales lo siguiente; el artículo 372 menciona en su apartado el robo cometido con violencia, dado que si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de acumulación, por otra parte el artículo 381 fracción I, IX, XI, establece que el robo es calificado cuando se cometa en lugar cerrado, cuando se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos, o cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación, las

(15) José Arturo González Quintanilla, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edita, Porrúa 1996, Pgs. 801,806.
(16)Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Edita. Porrúa 1955, Pags. 201,202.

calificativas nombradas están previamente establecidas en nuestra legislación, las cuales agravan el delito y aumentan su penalidad, por otro lado existen posiciones doctrinarias referentes cuanto al tema, las cuales determinan que se acredita una calificativa siempre y cuando se ejerza violencia física o moral la cual sea con el objeto de limitar al sujeto pasivo de su libertad de defensa, capaz de intimidarlo y de restringir su posibilidad de defender los objetos robados, ya sea que la violencia la constituyan los amagos, amenazas con un mal grave, por golpes, amordazamientos u otras circunstancias que debiliten al sujeto pasivo y lo obliguen a entregar el objeto, hago notar que entre las posiciones doctrinarias existe un punto de controversia pues unos doctrinarios consideran que se acredita la violencia siempre y cuando se ejercite la fuerza material sobre las cosas, siendo que otros sostienen que aunque se ejerza fuerza sobre estos objetos ello no importa puesto que lo más importante es que se acredite el delito y se adecue a la conducta del sujeto activo la calificativa, Así mismo en cuanto a las agravantes contempladas en el artículo 381 se acreditan siempre y cuando se cometa en un lugar cerrado o siendo este realizado en un vehículo estacionado u otras circunstancias, pero por otra parte los estudiosos del derecho en ningún momento refieren o dan elementos suficientes para determinar su posición en lo relacionado al robo de auto partes.

C)CALIFICATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

El Código Penal aplicable en vigor, para esta Ciudad ha establecido en lo estipulado a la calificativa señalada: el 381 bis establece la pena de tres días a 10 años de prisión al que robe en edificios, viviendas, etc., o al que se apodere de vehículos estacionados en la vía publica o en lugar destinado a su guarda o reparación.

Los Tribunales Colegiados han resaltado en cuanto a la calificativa 381bis, que se corrobora siempre y cuando no se encuentre ocupado el vehículo que se encuentra estacionado en la vía pública y señala:

" ROBO DE VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA. La agravante prevista en el artículo 381 bis del Código Penal del Distrito Federal, que se refiere al robo de vehículos estacionados en la vía pública, debe entenderse como aplicable siempre que tal vehículo no se encuentre ocupado por alguna persona, pues si las hay, el desapoderamiento del vehículo entraña necesariamente el empleo de violencia física o moral y en esas condiciones no puede sancionarse por ambas calificativas, pues se estaría rectificando la misma conducta. " (17)

Los Doctrinarios del Derecho han indicado al respecto lo que precede:

(17) Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Séptima Época, Volumen 217-228 Sexta Parte, pag. 578, Amparo Directo 483/86. Ponente Elvia Diaz de León de López, Unanimidad de votos.

MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, en su libro DERECHO PENAL MEXICANO, determina en cuanto a la calificativa 381bis, en lo que concierne al delito de robo: " El 381bis, forja una pena de máximo elevadisimo y en segundo lugar no puede desconocerse que si bien se comprende que en el robo en edificios, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados tenga elevado máximo dicha agravación, habida cuenta el riesgo personal que para el sujeto pasivo engendra la simple presencia del ladrón en el interior de su hogar. " (18)

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, en su DERECHO PENAL MEXICANO, ha señalado en lo que se considera la calificativa contenida, establecida en el artículo 381bis en lo que se refiere al delito de robo: " La circunstancia calificativa de que el robo se cometa en edificio, vivienda o aposento, cuarto que estén destinados para habitación, lo cual agrava la penalidad ya que no basta que se compruebe la consumación del delito en uno de esos lugares, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella de cualquier forma, subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de sus moradores; La ley al establecer la calificativa tuvo la finalidad de proteger de manera amplia la inviolabilidad del domicilio; por edificio, vivienda, aposen-

(18) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, Edita, Robledo, 1963, Pag.106.

to o cuarto que estén habitados o destinados para casa habitación, debe atenderse toda construcción de cualquier material. " (19)

Para FRANCISCO MUÑOS CONDE, en su DERECHO PENAL, en lo consistente a la Calificativa 381BIS, en lo relacionado con el tipo penal de robo manifestó: " Para la apreciación de la *calificativa descrita en el artículo 381bis, es suficiente* que el ladrón se hubiere introducido en el edificio, vivienda, aposento o cuarto habitado, sin el consentimiento de la persona que tenga interés jurídico que dichos lugares no sean allanados, cualquiera que fuere el medio que aquel hubiere empleado para vencer los obstáculos o signos que se oponían a su penetración. " (20)

Para EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, en su texto DELITOS EN PARTICULAR establece que la calificativa 381bis en cuanto al robo lo siguiente: " El artículo 381bis nos indica que cuando el agente robe en edificios, vivienda aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, no solo los fijos en la tierra, sino los movibles. " (21)

(19) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992, Pag.193.
(20) Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Octava Edición, Valencia 1990. Pag.81
(21) Eduardo López Betancourt, delitos en Particular, Edita, Porrúa, Cuarta Edición, Pag,248.

ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO.

En cuanto a dicha calificativa a continuación se describirá la misma de acuerdo a lo establecido por la ley, la jurisprudencia y los doctrinarios en relación al robo.

El Código Sustantivo de la materia ha indicado en lo referente a dicha calificativa que: " El artículo 371 determina el robo de dos o mas personas sin importar el monto de lo robado atraves de la violencia o la asechanza, ect.

Los Tribunales Colegiados, han emitido criterio al respecto a la calificativa contemplada en el dispositivo legal 371 párrafo tercero del Código Penal, mencionando se trato de sancionar el delito de robo sin importar el monto y que deben de integrarse los elementos descritos en el numeral.

" ROBO CALIFICADO, SON APLICABLES LAS PENAS CORRESPONDIENTES CON LAS DEL NUEVO TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO Penal PARA EL DISTRITO FEDERAL. La calificativa prevista en el artículo 381bis del Código penal para el Distrito Federal, relativa a que el robo se cometa en casa habitación, puede concurrir con el nuevo tipo penal previsto en el numeral 371, párrafo tercero, del mismo Código punitivo, el cual fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la

víctima o la ponga en condiciones de desventaja toda vez que dichos elementos constitutivos no se modifican ni se sustituyen con el hecho de que se actualice la calificativa en mención, ya que esta solo viene a gravar las circunstancias en que se cometió el delito, por lo que resulta procedente que ambas hipótesis legales puedan concurrir. " (22)

El Poder Judicial de la Federación ha resuelto en lo concerniente a la calificativa contemplada en el numeral 371 del Código penal, párrafo tercero, que dicha agravante actualiza aún cuando participe un menor de edad:

" AGRAVANTE, LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACREDITA AUN CUANDO UNO DE LOS AGENTES ACTIVOS SEA MENOR DE EDAD. La interpretación armónica del artículo 371, en su párrafo tercero, del Código penal, permite considerar que la intención del legislador al crear la agravante ahí prevista, fue la de sancionar con mayor severidad la comisión del delito de robo cometido por dos o más personas atraves de la violencia, sin que se advierta que se haya hecho excepción de los casos en que entre los autores del delito se encuentre un sujeto inimputable; por lo cual se desprende de la iniciativa del Ejecutivo Federal de dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se afirma que el delito de robo

(22)Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Novena Época, Tomo V, Marzo 1997, Tesis I.3°.P.21P, pag.844, Amparo directo 2143/96, Ponente: Manuel Morales Cruz, Secretario; V. Oscar Martínez Mendoza.

representa un setenta por ciento de los hechos delictivos denunciados en el Distrito Federal, y de ese porcentaje, poco más de la mitad se comete con violencia , y cerca de la tercera parte comprende robos cuya cuantía es menor de cinco mil pesos, ilícitos que se cometen principalmente contra transeúntes, y en relación con camiones repartidores y de autopartes; pero además, no rebasan el monto de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien no es posible determinar su cuantía; lo que ocasiona que los inculpados obtengan su libertad bajo caución, ya que tales ilícitos no son considerados como graves por la ley, a pesar de la violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos. Por ende, se debe concluir que cuando el delito de robo sea perpetrado por dos o más sujetos en las condiciones que refiere el artículo y párrafo aludidos, basta con que uno de ellos sea imputable, para que al mismo le sea aplicable la penalidad establecida en el párrafo adicionado en comento, con independencia de que al menor o menores de edad participantes se les aplique diverso régimen legal. " (23)

Por otra parte los Estudiosos del derecho nos dan a conocer su punto de vista relacionado con la calificativa que analizaremos a continuación:

(23) Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Circuito, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis I,1o.P.38 P, Pag. 470, Amparo Directo 2157/97, Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS, en su obra DERECHO PENAL, hace hincapié en ella a la calificativa 371 desarrollando que J. Ramón Palacios ha indicado al respecto lo siguiente: " Es de singular importancia la norma del artículo 371 párrafo tercero del mismo Código Penal, porque de su texto aparece que la tutela jurídica comprende las cosas que tienen un valor económico, estimable en dinero, y aun aquellos que no poseen valor de cambio y que, la carencia de este , motiva una *sanción especifica, el goce y ejercicio del* derecho subjetivo patrimonial proporcionan el criterio punitivo. " (24)

JOSE ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA en su obra DERECHO PENAL MEXICANO, señala en lo establecido en cuanto a la calificativa 371 párrafo tercero del Código Sustantivo de la materia en lo que respecta al robo ha indicado: " Calificativas han sido desarrolladas en atención a, Por el número de intervencionistas y el medio utilizado, al realizarse por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos; o simplemente que siendo dos o más , ejerzan violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima. " (25)

.

(24) Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición Edita, Porrúa, 1989, Pag. 44.
(25) José Arturo González Quintanilla, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición,Edita, Porrúa, 1997, Pag.814,815

Por otra parte SERGIO GARCIA RAMIREZ, en su obra DERECHO PENAL, menciona en ella en cuanto ala calificativa contemplada en el numeral 371 del Código Penal : " Hay otro preceptos derivados de la reforma de 1996, uno de ellos es el Tercer Párrafo del artículo 371, que sanciona con 5 a 15 años y hasta mil días multa a los responsables de robo, cuando este sea perpetrado por dos o más personas , cualquiera que sea el valor del objeto sustraído, si se realiza " atraves de la violencia, asechanza o de cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. " (26)

En conclusión tenemos que en cuanto a la calificativa contemplada en el numeral 381 bis y 371 párrafo tercero, los doctrinarios del derecho señalan en cuanto a dichas circunstancias que agravan al delito de robo y en lo que concierne a nuestro tema a estudio que es el desmantelamiento de vehículos estas formas de ejecución del delito son parte fundamental para el Juzgador ya que de la forma de intervención del sujeto activo se determinara la punicion aplicada al caso concreto. Por otra parte dadas las manifestaciones de los estudiosos del derecho tenemos que en cuanto a la calificativa contemplada en el numeral 381 bis este se refiere a la comisión del robo en casa habitada, vivienda o aposen-

(26)Sergio García Ramírez, Derecho Penal, Edita, Serie Jurídica, 1998, Primera Edición. Pag.134,135.

aposento, establecen los doctrinarios que se acredita dicho dispositivo cuando los lugares son fijos y movibles, y siempre y cuando el sujeto activo se introduzca en el lugar sin consentimiento del pasivo, Así mismo tenemos que en cuanto a la calificativa descrita en el dispositivo legal 371 párrafo tercero que ninguno de los Doctrinarios ha realizado un estudio minucioso relacionado con este tipo penal, ya que solo le nombran y desglosan lo dispuesto por el mismo artículo, sin hacer ningún comentario al respecto, el Poder Judicial de la Federación,ha resuelto al respecto lo que ya se indico.

CONCLUSIONES.

1.-El desmantelamiento de vehículos no es un tipo penal autónomo, sino que es un ilícito que de acuerdo a las circunstancias de ejecución es un delito especial.

2.-Para la configuración del robo de auto partes es necesaria la comprobación de todos y cada uno de los elementos integradores del delito de robo.

3.-Por lo tanto para adecuar la conducta del activo al ilícito penal ya descrito debe de existir como elemento primordial que dicho sujeto no tenga conocimiento que el vehículo es robado.

4.-Entre los elementos que integran y acreditan el desmantelamiento de vehículos están una cosa ajena mueble, consistente en un vehículo y sus autopartes, un desapoderamiento de dichas partes, y que sea realizado sin derecho y sin consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer del bien mueble.

5.-El legislador al crear dicho tipo penal es con la finalidad, de sancionar más severamente el robo de vehículos, el disminuir el índice delictivo, y el sancionar tanto al que participe en el robo como al que comercialice las partes del mismo.

6.-A la sanción aplicada por la comisión del delito de desmantelamiento de vehículos, debe de aumentarse a la misma, la penalidad estipulada, en caso de que concurra alguna de las

calificativas contempladas en el numeral 371 tercer párrafo, 372, 381, 381bis.

7.-Actualmente y en la practica solo se aplica la penalidad que determina el artículo 377 fracción I, por ende se esta beneficiando al delincuente con la sanción impuesta.

8.- El Juzgador al otorgar la denominación al desmantelamiento de vehículos debe de contar con los elementos suficientes para indicar que es un delito autónomo por lo tanto deben de fundar y motivar su resolución.

9.-El desmantelamiento de vehículos no es autónomo, ya que si lo fuera, no estuviera contemplado dentro de los preceptos legales que regulan el delito de robo,

10.-Nuestro Código Penal no es claro ni preciso ya que en el numeral 377 fracción I, en ningún momento establece que partes son las que se tomarán en cuenta para acreditar el desmantelamiento, ya que dicho precepto no determina si son o no necesarias para el funcionamiento del vehículo.

11.-El Poder Judicial de la federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no han establecido criterio suficiente en cuanto al desmantelamiento de vehículos, en el que nos apoyemos y ampliemos nuestra visión en cuanto a este ilícito, siendo que solo existe resolutivo para el control y venta de auto partes en mercados públicos en forma administrativa.

12.- El Artículo 377 fracción I del Código Penal para esta entidad Federativa, en su contenido determina la figura del desmantelamiento de vehículos, siendo que en dicho dispositivo legal en ningún momento se crea como autónomo esta figura delictiva.

13.- El Legislador solo creo el artículo 377 fracción I, del Código aplicable, con la finalidad de disminuir la incidencias delictivas, pero en ningún momento estableció en forma veraz y congruente en que situaciones al sujeto activo se le atribuye dicho ilícito.

14.- El desmantelamiento de vehículos, es un tipo penal considerado como grave en nuestra legislación penal.

15.- Al considerarse como grave el ilícito de desmantelar un vehículo, por este hecho el legislador debio de preveer y establecer claramente tanto su consistencia como los alcances jurídicos del delito.

BIBLIOGRAFIA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

3.- Semanario Judicial de la Federación.

4.- Eduardo López Betancourt, Introducción al Derecho, Edita, Porrúa , Quinta Edición, 1997.

5.- Eduardo López Betancourt, Delitos en Particular, Cuarta Edición, Edita, Porrúa.

6.- Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penitenciario, Tercera Edición, Edita, Porrúa, 1986.

7.- Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Décima Novena Edición, Edita, Porrúa,1997.

8.- Luis Jiménez de Asua, Tratado de Derecho Penal, Edita, Losada, Buenos Aires, Segunda Edición, 1956.

9.-Miguel Angel Cortes Ibarra, Derecho Penal, Edita, Cárdenas, Cuarta Edición, 1992.

10.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Quinta Edición, Edita, Porrúa, 1990.

11.- Celestino Porte Petit Candaudap, Robo Simple, Segunda Edición, 1989.

12.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Edita, Porrúa, 1992. Y 1955.

13.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Edita, Robledo, Tomo IV, 1963.

14.- Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Octava Edición, 1990, Edita, Porrúa.

15.- Alfonso Reyes Echadia, Tipicidad, Sexta Edición, Edita, Temis, 1997.

16.- Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, Sexta Edición, Edita, Porrúa, 1989.

17.-Jose Arturo González Quintanilla, Derecho Penal Mexicano, Tercera Edición, Edita, Porrúa, 1996.

18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, 1991, Edita, Porrúa.

19.-Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal, Edita, Porrúa, 1997.

20.- Alfredo T. Nelson, Howard E. Smith, Investigaciones del Robo de Automóviles, Edita, Limusa, 1975, Primera Edición.